	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

MANUAL DE COBRO COACTIVO



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
OFICINA JURIDICA

BOGOTÁ, D. C. Julio de 2022



	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

TABLA DE CONTENIDO

DEFINICIÓN Y ANTECEDENTES	3
CAPÍTULO 1: ASPECTOS GENERALES	4
CAPÍTULO 2: TRÁMITES INICIALES	9
CAPÍTULO 3: ETAPA PERSUASIVA	10
CAPÍTULO 4: ETAPA COACTIVA	16
CAPÍTULO 5: EL MANDAMIENTO DE PAGO	30
CAPÍTULO 6: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	33
CAPÍTULO 7: CAUCIONES	55
CAPÍTULO 8: EXCEPCIONES	57
CAPÍTULO 9: LIQUIDACION DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS	61
CAPÍTULO 10: AVALÚO Y REMATE DE BIENES	63
CAPÍTULO 11: DE LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO	71

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

DEFINICIÓN Y ANTECEDENTES

El Procedimiento Administrativo Coactivo es un procedimiento especial que faculta a ciertas entidades para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria. Su objeto es obtener el pago forzado de las obligaciones, inclusive, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando éste ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.


Adviértase que según lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo¹.

De conformidad con el artículo 112 de la ley 6 de 1992 “por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones”, la Procuraduría General de la Nación tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, actuación que en los términos del artículo 15 del Decreto Ley 262 de 2000, es ejecutada a través de la Oficina Jurídica de la entidad.

Debe indicarse que en los términos de lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006, todas las entidades públicas de todos los niveles que tengan que recaudar rentas o caudales públicos, deberán para tal efecto dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Por último, que, en los términos del artículo 370 de la Ley 1819 de 2016, que adicionó un inciso al artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S. A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuarán su trámite sin solución de continuidad.

¹ ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

NATURALEZA DEL PROCESO Y DE LAS ACTUACIONES

El proceso de cobro administrativo coactivo es de naturaleza netamente administrativa y por ello sus manifestaciones se traducen en actos administrativos, de trámite o definitivos, según el caso.

Los funcionarios encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional sino administrativa, sujetos a la acción disciplinaria por omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones.

NORMAS APLICABLES

El Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Título VIII, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Al Código General del Proceso se acudirá en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto.

Ante los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de sus normas se acudirán por analogía, en su orden, con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las del Código General del Proceso.


CAPÍTULO 1: ASPECTOS GENERALES

IDENTIFICACIÓN DE LA CARTERA

La cartera de la Procuraduría General de la Nación se clasifica:

1. en razón a su naturaleza.
2. en razón a su antigüedad.
3. en razón a la cuantía de la obligación.

1. CLASIFICACIÓN EN RAZÓN A SU NATURALEZA:

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

1.1. Sanciones Disciplinarias

Las consistentes en multas o aquellas que se conviertan en salarios, en atención a lo dispuesto en el Estatuto Disciplinario (Ley 734 de 2002 o aquella norma que lo modifique, derogue, adicione o reemplace).

1.2. Mayores valores pagados por nómina

Corresponde a los valores pagados de más por nómina debido a:

- Funcionarios a los que se les confirió comisión especial a otra entidad, pero cuya novedad no alcanzó a ser reportada antes del cierre de nómina.
- Funcionarios que fueron incapacitados y dicha novedad no se reportó antes del cierre de nómina.
- Errores técnicos en la liquidación de la nómina.
- Funcionarios que son suspendidos en virtud de lo establecido en los artículos 152 y 153 del Decreto Ley 262 de 2000 y dicha novedad no alcanzó a ser reportada antes del cierre de nómina.
- Funcionarios retirados de la entidad y que la novedad del retiro no se reportó antes del cierre de la nómina

1.3 Viáticos y gastos de transporte

Anticipos de viáticos que no son devueltos en razón de cancelación de la comisión o por diferencias de valores en la legalización.


1.4 Incapacidades

Incapacidades pagadas a los funcionarios que no fueron reconocidas por las EPS y que la autoridad competente ordenó su pago mediante fallo judicial a la Procuraduría.

1.5 Otros

Cualquier acreencia a favor de la Procuraduría General de la Nación.

2. CLASIFICACIÓN EN RAZÓN A SU ANTIGÜEDAD:

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

2.1. Cartera de fácil recaudo. Cuando la deuda sea inferior a un año, contado a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago, se entenderá que es de fácil recaudo. Aunado a lo anterior, se deberán tener en cuenta los siguientes elementos:


- Que en la investigación adelantada en la etapa de cobro persuasivo, se logre demostrar que el deudor tiene bienes que pueden ser objeto de medida cautelar previa.
- Que el deudor no se encuentre en proceso de insolvencia económica.
- Que este en curso un acuerdo de pago.

2.2. Cartera de normal recaudo. Cuando la deuda sea superior a un año e inferior a tres, contados a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago, se entenderá que es una cartera que se encuentra aún en posibilidad de recaudo. Aunado a lo anterior, se deberán tener en cuenta los siguientes elementos:

- Que en las investigaciones adelantadas tanto en etapa persuasiva como coactiva, aún no se encuentren bienes que puedan ser objeto de medida cautelar preventiva.
- Que se compruebe que el deudor ha sido renuente al pago de la obligación o a la celebración de acuerdo de pago.

2.3. Cartera de difícil recaudo: Cuando la deuda sea superior a 3 años e inferior a 5, se entenderá que la deuda se encuentra en una etapa de difícil recaudo. Aunado a lo anterior, se deberán tener en cuenta los siguientes elementos:

- Que, en las investigaciones adelantadas tanto en la etapa persuasiva como coactiva, no se haya podido ubicar ningún bien que pueda ser objeto de medida cautelar preventiva.
- Que no se haya podido ubicar al deudor y por ende informarle del proceso de cobro que se está adelantando en su contra.
- Que el deudor haya fallecido y no se encuentren datos de herederos contra los cuales se pueda perseguir el pago de la deuda.
- Que el deudor se haya declarado insolvente.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

2.4. Cartera de imposible recaudo.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 445 de 2017, se considera que existe cartera de imposible recaudo cuando se cumple una de las siguientes causales:

- Prescripción:
- Caducidad de la acción
- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
- Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
- Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.


Cuando se cumplan algunas de las causales establecidas, se entenderá que la deuda se enmarca en una obligación de imposible recaudo y por lo tanto depurarse de la información contable de la entidad, para lo cual se elaborará una ficha de remisibilidad que deberá ser sometida a consideración del Comité de Cartera de la Procuraduría General de la Nación, para que, de acuerdo a las facultades otorgadas a sus miembros en la Resolución No. 666 del 16 de octubre de 2018, se recomiende al Procurador General de la Nación declarar, mediante acto administrativo, la acreencia como de imposible recaudo; acto que servirá de fundamento a la Oficina Jurídica para proferir el correspondiente auto de terminación y al Grupo de Contabilidad, para castigar la deuda y suprimirla del registro contable.

En el auto de terminación proferido por la Oficina Jurídica, también se ordenará el archivo del expediente. En todo caso, los procesos que sean terminados con ocasión de una declaración de remisibilidad de la obligación² deberán guardarse en medio físico y magnético, con todos los soportes de la gestión adelantada por la entidad para lograr el recaudo de la deuda dentro de los años en que ésta se encontró vigente.

Cuando se generen obligaciones que la entidad deba recaudar a través de un proceso de cobro coactivo y se evidencie que la relación costo – beneficio para la entidad es baja y, que, en ese sentido, su recaudo representaría un gasto mayor, el Comité de Cartera podrá definir el monto a partir del cual se depurarán dichos valores del registro contable, recomendando al Procurador General declarar mediante acto administrativo la terminación de los procesos bajo esta causal y su posterior archivo.

3. CLASIFICACIÓN EN RAZÓN A LA CUANTÍA.

² artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, y reglamentado por el Decreto 2452 de 2015.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Las obligaciones generadas a favor de la entidad, se clasificarán de acuerdo a su cuantía en:

3.1. Mínima cuantía: Cuando la deuda, por concepto de capital no exceda los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

3.2. Menor cuantía: Cuando la deuda, por concepto de capital, sea superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) e inferior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

3.3. Mayor cuantía: Cuando la deuda, por concepto de capital, sea superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

4. RESPONSABLES

4.1 de los trámites iniciales


Todas las dependencias o grupos en los cuales se puedan presentar eventos en los que sea necesario recuperar o cobrar valores a favor de la Procuraduría General de la Nación, son responsables de identificar los ingresos que deben ser percibidos en el patrimonio de la entidad, cada vez que se presenten, mediante la recolección y revisión de los documentos que permitan evidenciar la obligación a favor.

4.2 De la Etapa Persuasiva

La etapa de cobro persuasivo se encuentra a cargo de la División de Gestión Humana.

4.3 De la Etapa Coactiva

La responsabilidad de realizar el trámite correspondiente a la etapa coactiva es de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

CAPÍTULO 2: TRÁMITES INICIALES

Para efectos de desarrollar en forma eficaz la labor de cobro en sus etapas persuasiva y coactiva es necesario que la dependencia o grupo en el que se presenten situaciones en las que se requiera recuperar o cobrar valores a favor de la entidad, se lleven a cabo las siguientes actividades:

2.1 Establecer contacto con el deudor

Se debe establecer comunicación con el deudor a través de llamada telefónica, correo electrónico u oficio a su última dirección de residencia, con el fin de informarle sobre el origen y monto de la obligación, así como solicitarle el pronto pago de la misma, dejando constancia del contacto realizado.

2.2 Expedición del acto administrativo que constituye el título ejecutivo

Si transcurridos 30 días el deudor no ha realizado el pago ni tampoco ha manifestado su intención de pago, se debe expedir acto administrativo que contenga la obligación clara, expresa y exigible.


Este documento se debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

- La causa que le da origen a la obligación.
- El monto de la obligación.
- El tiempo en el cual el deudor debe pagar la obligación, especificando el banco y el número de cuenta en la que debe realizarlo.
- Hacer referencia a que dicho acto administrativo presta mérito ejecutivo.

2.3 Notificación del acto administrativo que constituye el título ejecutivo

El acto administrativo que constituye el título ejecutivo debe ser notificado al deudor y estar debidamente ejecutoriado teniendo en cuenta lo establecido en el Título II, Capítulo V, artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Una vez se surta la debida notificación se debe librar constancia de ejecutoria.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

2.4 Remisión a cobro persuasivo

La dependencia o grupo donde se origina la obligación remitirá todos los documentos que conforman el título ejecutivo, a la dependencia encargada de surtir la etapa de cobro persuasivo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la constancia de ejecutoria.

CAPÍTULO 3: ETAPA PERSUASIVA

3.1 DEFINICIÓN


El cobro persuasivo es una etapa previa al inicio del cobro de la obligación de forma coactiva, su objetivo principal es establecer un contacto con el deudor y persuadirle al pago de la obligación que se encuentra reconocida en un acto administrativo que preste merito ejecutivo debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, la etapa de cobro persuasivo se encuentra a cargo de la División de Gestión Humana y, para el efecto, tendrá una duración de 3 meses, tiempo en el cual, de no lograrse el pago total de la obligación o la celebración de acuerdo de pago, se deberán remitir todos los documentos que soportan la gestión adelantada a la Oficina Jurídica de la entidad, con el fin de que dicha dependencia de inicio al proceso de cobro coactivo.

Cuando cualquier otra dependencia de la Procuraduría General de la Nación tenga conocimiento, siquiera de forma sumaria, de alguna deuda generada a favor de la entidad, deberá remitir la información de forma inmediata al Jefe de la Oficina Jurídica, para que se adelante el estudio de los documentos que contienen la deuda y se precise cuál o cuáles son los títulos que servirán de fundamento a la División de Gestión Humana, para adelantar el cobro persuasivo.

3.2 DESARROLLO DEL COBRO PERSUASIVO

En esta etapa se invita al deudor a cancelar la obligación que tiene a su cargo, advirtiéndole el inicio de la acción coactiva que del incumplimiento del pago de la obligación pueda generarse. La etapa de

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

cobro persuasivo tendrá una duración máxima de 3 meses, los cuales empezarán a contar a partir de la fecha de recepción del acto administrativo que constituye el título ejecutivo.

Pese a lo anterior, la etapa de cobro persuasivo no es obligatoria, lo que significa que el funcionario competente podrá, dada la condición especial de la deuda, remitir el proceso al Grupo de Jurisdicción Coactiva para que se dé inicio a esta etapa, de forma inmediata.

Con el fin de llevar a cabo una eficiente gestión de cobro persuasivo es necesario realizar las siguientes actividades:

3.2.1 Verificación del acto administrativo que constituye título ejecutivo

Para agotar la etapa de cobro persuasivo, el funcionario competente deberá verificar, en primera medida, que el acto administrativo reúne las características de título ejecutivo, es decir, que en el documento se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además si se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Así mismo, el funcionario competente deberá:


1. Clasificar la deuda atendiendo a su naturaleza y cuantía.
2. Asignar un código.
3. Identificar al deudor.
4. Calcular los intereses correspondientes.

3.2.2 Comunicación de cobro

Una vez el funcionario competente verifique que el título cumple con los requisitos que exige la norma para su recaudo, adelantará las gestiones de búsqueda de información del deudor, para lo cual deberá determinar su nombre, su identificación y la dirección de residencia. Con los anteriores datos remitirá las correspondientes comunicaciones de cobro.

Las comunicaciones de cobro al deudor se deberán enviar por lo menos, una vez al mes, informando lo siguiente:

- El origen de la obligación.
- El monto de lo adeudado a la entidad por concepto de capital.
- Los intereses que se aplicarán a la obligación.
- La fecha de ejecutoria del acto administrativo.
- Los datos de contacto del funcionario encargado del cobro persuasivo.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

- Los datos para que se adelante el pago o en su defecto, se suscriba acuerdo de pago.
- El tiempo de duración de la etapa persuasiva, con la advertencia expresa que de no cancelar la obligación en dicho periodo o no celebrar acuerdo de pago, la entidad dará inicio a la etapa coactiva.

Cuando además de la dirección de residencia del deudor, el funcionario encargado de adelantar la etapa de cobro persuasivo tenga algún número telefónico de contacto, podrá hacer uso de éste para darle a conocer al obligado el contenido de la deuda, dejando en todo caso la constancia respectiva a través de acta de entrevista telefónica.

Otra forma de contactar al deudor es a través del correo electrónico que disponga la entidad para el efecto. Sin embargo, cuando se haga uso de este mecanismo, el funcionario competente deberá dejar constancia de su envío y confirmación.

3.2.3 Acuerdo de Pago


En cualquier momento de la etapa persuasiva o coactiva, el deudor podrá cancelar la deuda haciendo uso de la figura de los acuerdos de pago. El Jefe de la dependencia en la que se encuentre el proceso de cobro, será el funcionario competente de aceptar, modificar o rechazar la solicitud, que, para el efecto, sea presentada por el obligado.

Trámite de la solicitud de pago

El deudor que se encuentre interesado en pagar la deuda, haciendo uso de dicha figura, deberá remitir un escrito a la División de Gestión Humana o a la Oficina Jurídica, dependiendo de la etapa en la que se encuentre el proceso de cobro. La solicitud deberá contener como mínimo:

1. El nombre completo del deudor, su número de identificación, los datos de contacto tales como dirección de residencia, número de celular y/o correo electrónico.
2. Cuál es la deuda que pretende cubrir con la solicitud de pago, identificándola por su naturaleza y cuantía.
3. El plazo en el que va a cubrir la deuda (el cual deben ser acorde a las políticas fijadas por la entidad al respecto).
4. Las garantías con las que se pretende respaldar la solicitud (relación de bienes, adjuntando copia de los correspondientes certificados de libertad y tradición).

La respuesta a la solicitud del beneficiario deberá ser comunicada a la dirección suministrada en el escrito, o, en su defecto, al correo electrónico.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Plazos para solicitar el pago de la obligación

- Cuando la deuda sea de mínima cuantía, es decir, que no supere los 40 SMLMV, el plazo máximo para el pago de la deuda, incluyendo capital e intereses, será de doce (12) meses.
- Cuando la deuda sea de menor cuantía, es decir, que sea superior a 40 SMLMV e inferior a 150 SMLMV, el plazo máximo para su pago, incluyendo capital e intereses, será de treinta y seis (36) meses.
- Cuando la deuda sea de mayor cuantía, es decir, que el valor adeudado por concepto de capital e intereses supere los 150 SMLMV, el plazo máximo de pago será de cincuenta (50) meses.

Contenido de la solicitud de pago

El Jefe de la dependencia en la que se encuentre el proceso, deberá verificar que la solicitud cumple con los requisitos mínimos que exige el manual y en caso contrario, requerirá al deudor indicándole cuál es la información que se encuentra pendiente de suministrar.

Una vez verificado su contenido y determinar que la misma es viable, para lograr el pago de la obligación, la dependencia correspondiente procederá a la elaboración de un Acuerdo de pago. Dicho documento deberá contener:

1. El nombre completo y el número de identificación del deudor.
2. La naturaleza de la deuda, indicando el monto por concepto de capital y la manifestación expresa de los intereses que serán aplicados a la misma.
3. El acto administrativo que sirve de título ejecutivo a la entidad para adelantar el correspondiente proceso de cobro.
4. La constancia de ejecutoria del acto administrativo, con la manifestación expresa del recurso que fue interpuesto contra el mismo y la indicación del acto administrativo por medio del cual éste fue resuelto.
5. El monto correspondiente a la liquidación de los intereses. Se deberá indicar la periodicidad de las cuotas y el tiempo total del plazo concedido.
6. Cuentas bancarias en las que debe realizar las respectivas consignaciones:

- Banco Popular:


Número de Cuenta Corriente: 050000249

Nombre de la cuenta: "Dirección del Tesoro Nacional-Fondos Comunes"

Código 121225 (Tasas y Multas Recaudos Procuraduría General de la Nación), o

-Banco de la República

Número de Cuenta: 61011110

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Nombre de la cuenta: Otras tasas, multas y contribuciones no especificadas
Campo: "Código de Portafolio": número 275

6. Se deberá indicar cuáles son las causales por medio de las cuales la entidad podrá declarar el incumplimiento de acuerdo y de esta forma, iniciar las acciones coactivas para buscar el recaudo de la obligación.

7. Firmas originales de quienes suscriben el acuerdo de pago (deudor y Jefe de la División de Gestión Humana o Jefe de la Oficina Jurídica).

Remisión de información al Grupo de Contabilidad

Dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al aquel en el que se dio inicio al proceso de cobro persuasivo, se suministrará al Grupo de Contabilidad de la División Financiera de la Procuraduría General de la Nación la siguiente información: nombre del deudor, tipo y número de identificación, valor del capital, valor de los intereses, número del acto administrativo del título ejecutivo, breve descripción del concepto de la deuda y plazo si se trata de acuerdo de pago.

Adicionalmente, en los primeros cinco (5) días del mes de abril, julio, septiembre y enero, realizará una conciliación con el Grupo de Contabilidad, para garantizar que la totalidad de los procesos de cobro persuasivo que se encuentran en desarrollo en la Procuraduría General de Nación se encuentran reconocidos contablemente.


Efectos del incumplimiento a los acuerdos de pago

La declaración de incumplimiento se dará cuando el deudor lleve más de tres periodos sin allegar a la dependencia ante la cual se esté adelantando el cobro, los respectivos soportes de pago. Para el efecto, el Jefe de la dependencia declarará mediante acto administrativo, su incumplimiento y ordenará dejar sin efectos el documento que había aprobado el acuerdo de pago presentado por el deudor y que eventualmente, había ordenado la suspensión de las medidas cautelares dictadas por la entidad dentro del trámite de la etapa coactiva.

Cláusulas aceleratorias.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 4473 de 2006³ cuando se declare el incumplimiento de un acuerdo de pago, se dará aplicación a la cláusula aceleratoria y en ese sentido, la entidad quedará facultada para declarar vencida, de forma anticipada, la totalidad de la obligación, haciendo exigible de inmediato el pago de los saldos pendientes.

³ Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006 - Reglamento interno del recaudo de cartera

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

3.3 FINALIZACIÓN ETAPA DE COBRO PERSUASIVO

3.3.1 Por superación del tiempo máximo para adelantar la etapa

Superados los tres (3) meses de la etapa persuasiva, sin que el deudor cancelara la obligación, suscribiera acuerdo de pago o se declarara renuente al pago de la misma, el funcionario designado por el Jefe de la División de Gestión Humana para adelantar la etapa de cobro persuasivo, deberá adelantar la investigación de bienes correspondiente y oficiar a entidades bancarias en busca de información que pueda ser objeto de medida cautelar en la etapa coactiva. Posteriormente trasladará a la Oficina Jurídica, todos los documentos que soportan la gestión, para que sea dicha dependencia la que dé inicio al cobro por Jurisdicción Coactiva.

3.3.2 Por pago de la obligación con sus respectivos intereses


Cuando en la etapa de cobro persuasivo se logra el pago total de la obligación, con los intereses correspondientes, el funcionario competente realizará una constancia de terminación, haciendo la salvedad que el deudor, a partir de la fecha, se encuentra a paz y salvo con la entidad respecto de la obligación que fue cancelada. Dicho proceso será archivado y se conservará en medio físico y magnético.

3.3.3 Por renuencia al pago

Si se comprueba que el deudor tiene conocimiento de la deuda y que, aun así, se encuentra renuente al pago de la misma, el funcionario competente de tramitar la etapa de cobro persuasivo realizará la respectiva investigación de bienes y remitirá todos los soportes de la gestión realizada en la etapa persuasiva a la Oficina Jurídica.

3.3.4 Por cesión de la obligación a CISA

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas facultadas para adelantar procesos de cobro coactivo podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S.A., quien tendrá para el efecto, la facultad de recaudar en etapa coactiva, el cobro de los créditos transferidos.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Actualización de la información contable

Dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a la finalización de cobro persuasivo por alguna de las causales descritas, se informará al Grupo de Contabilidad de la División Financiera de la Procuraduría General de la Nación, lo siguiente: nombre del deudor, número de identificación, valor del capital, valor de los intereses, número del acto administrativo del título ejecutivo, causal de la terminación del proceso, cuota y plazo establecido en el acuerdo de pago (si aplica).

Nota: En caso de que el deudor hubiera efectuado el pago, adjuntar copia de las consignaciones correspondientes.

CAPÍTULO 4: ETAPA COACTIVA

4.1 INICIACIÓN E IMPULSO DEL PROCESO

La etapa de Cobro Coactivo inicia y se impulsa de forma oficiosa.


La Oficina Jurídica recibirá los documentos remitidos por la División de Gestión Humana, los cuales deberán estar debidamente foliados y ordenados conforme a su fecha de expedición. El funcionario facultado para recibir los documentos deberá verificar de forma inmediata que se encuentre i) el título ejecutivo, ii) su correspondiente constancia de ejecutoria y iii) todos los soportes de la gestión adelantada en la etapa persuasiva.

En caso de no encontrar los soportes correspondientes, informará al Jefe de la Oficina para que, a través de oficio, se solicite a la División de Gestión Humana los documentos correspondientes o en su defecto, remitirá los mismos para que se surta el trámite que fue omitido.

4.2 CONTENIDO DEL EXPEDIENTE

Una vez recibida la documentación proveniente de la División de Gestión Humana, la Oficina Jurídica procederá a conformar el expediente de cobro coactivo en forma cronológica, elaborando una carátula con el nombre del deudor, su identificación, el número de proceso asignado, la cuantía y naturaleza de la obligación y la fecha de prescripción de la deuda.

El expediente será incluido en una base de datos elaborada por esa dependencia para el efecto, la cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

- Cuál o cuáles son los documentos que constituyen el título.
- Fecha de ejecutoria del título.
- Número de identificación del deudor.
- Departamento, ciudad y dirección de residencia del deudor.
- Valor de la obligación y los intereses que aplican a la misma.
- Fechas de inicio y terminación de la etapa persuasiva.
- Fecha de prescripción.

Cuaderno principal. Será conformado con el acto administrativo que sirve de fundamento a la entidad para adelantar el proceso de cobro coactivo. También harán parte del cuaderno principal i) el mandamiento de pago, ii) el acto administrativo que resuelva el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, iii) el auto que resuelva excepciones, iv) acuerdos de pago, v) el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y, en general, cualquier acto definitivo que sea proferido por la entidad en el marco del proceso de cobro coactivo.


Cuaderno de Medidas Cautelares. Será conformado por los actos administrativos que las decreten, los oficios remitidos a entidades financieras, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y en general, cualquier entidad que pueda ofrecer información de bienes a nombre de un deudor.

Los expedientes de Cobro Coactivo se encontrarán bajo custodia de la Oficina Jurídica y sólo podrán ser examinados por el deudor o su apoderado, quien deberá encontrarse legalmente constituido.

Remisión de Información al Grupo de Contabilidad: Dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la Oficina Jurídica remitirá al Grupo de Contabilidad de la División Financiera de la Procuraduría General de la Nación, la relación de procesos de cobro coactivo que ha iniciado en el mes anterior, indicando: Número del proceso, tipo y número de identificación del deudor, breve descripción de la naturaleza de la obligación, valor del capital y de los intereses

Adicionalmente, dentro de los cinco (5) primeros días de abril, julio, octubre y enero, reportará el valor actualizado de los intereses con corte al último día del mes anterior, por cada proceso y su clasificación de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.12 Clasificación de la cartera y realizará una conciliación con el Grupo de Contabilidad, para garantizar que la totalidad de los procesos de cobro coactivo que se encuentran en desarrollo en la Procuraduría General de Nación se encuentran reconocidos contablemente.

4.3 INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, y se respete el derecho de defensa, igualdad y los demás derechos fundamentales. (Código General del Proceso, artículo 11).

4.4 ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR

En el proceso de cobro administrativo coactivo, se siguen las reglas generales de capacidad y representación previstas en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario.

Deudor Persona Natural: Puede intervenir en el proceso en forma personal, o por medio de su representante legal, o de apoderado que sea abogado.

Deudor Persona Jurídica: Cuando se trate de personas jurídicas o sus asimiladas, el deudor podrá actuar a través de sus representantes legales, o a través de apoderados.

Nota: Dentro de este proceso no es viable la representación por curador ad litem.

4.5 COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL


El procedimiento administrativo de cobro coactivo, en los términos del Decreto Ley 262 de 2000, artículo 15 numeral 6, deberá ser adelantado por la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación.

4.6 DESIGNACIÓN DE AUXILIARES PARA EL TRÁMITE DE COBRO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Para efectos de peritajes, avalúos, diligencias de secuestro, liquidaciones, entre otras, mediante auto se nombrará a un auxiliar de la justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 843-1 del Estatuto Tributario y 47 a 50 del Código General del Proceso.

Para el nombramiento de auxiliares que apoyen la actuación de la Procuraduría General de la Nación se utilizará la lista de auxiliares de la justicia de los juzgados civiles municipales, promiscuos municipales o civiles del circuito del domicilio del deudor. La adopción de estos listados se deberá efectuar por acto administrativo. Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

El nombramiento se notificará por medio de oficio que se enviará a la dirección que aparezca en la respectiva lista oficial, indicando el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Las demás notificaciones que se harán respecto a este tema se harán de la misma forma o a través de correo electrónico, previa autorización por parte del auxiliar de la justicia designado.

La misma persona nombrada no puede ser designada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Sin embargo, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltan los auxiliares nombrados, podrá procederse a su reemplazo inmediatamente con cualquiera de las personas que figuren en la lista y estén en ese momento en condiciones de desempeño inmediato del cargo.

La Aceptación

La aceptación debe ser por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del comunicado, o de la notificación efectuada por otro medio, so pena de ser excluidos de la lista; el auxiliar aceptará el cargo manifestando bajo juramento, que se entiende prestado por el hecho de su firma, que cumplirán con imparcialidad y buena fe los deberes de su cargo.

Salvo en el caso de los peritos, con dicha aceptación se tendrán por posesionados. Sin embargo, si el auxiliar no manifiesta por escrito su aceptación, pero la informa al funcionario verbalmente, en la diligencia se le hará la posesión.

Para el caso de los peritos, estos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.


Si la persona nombrada no se presenta, se declara impedida o se excusa, no concurre a la diligencia, no toma posesión oportuna o no cumple su encargo, se procede a su reemplazo⁴.

Peritos y Secuestres

- Peritos

Son las personas versadas en arte, profesión, ciencia u oficio, a quienes se acude cuando la decisión de un determinado asunto requiera conocimientos especializados. El dictamen pericial proporciona al ejecutor, elementos de convicción sobre la realidad de los hechos que interesan al proceso.

⁴ Artículo 49 del Código General del Proceso.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Este medio probatorio es una simple declaración de ciencia que no constituye decisión alguna, y no es obligatoria para el fallador, quien puede rechazarla, o adoptarla total o parcialmente. Sobre un mismo punto del proceso solo se puede decretar un único peritazgo, salvo que se presenten objeciones, aclaraciones u objeción por error grave o el funcionario ejecutor considere que no es suficiente, casos en los cuales podrá decretarse otro.

El peritazgo se sujetará a las reglas contenidas en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

- **Secuestres**

El secuestro se realiza con el objeto de impedir que por obra del ejecutado sean ocultados, se menoscaben, se deterioren y se destruyan los bienes o se disponga de sus frutos, productos y rendimientos, incluso arrendamientos por el propietario, designando a un tercero, llamado secuestre, quien adquiere la obligación de cuidarlo, custodiarlo y finalmente restituirlo cuando así le sea ordenado, respondiendo hasta de culpa leve, como lo disponen los artículos 2273 al 2281 del Código Civil y 52 y 595 del Código General del Proceso.

El secuestre es el depositario de los bienes y ejerce una función pública como auxiliar de la justicia y tiene la custodia de los bienes que se le entreguen⁵.


El secuestro se sujetará a las reglas contenidas en los artículos 52 y 595, 596 y 597 del Código General del Proceso.

Cuando el secuestre reciba dinero por cualquier concepto como enajenación, frutos, etc, constituirá los respectivos títulos de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces a favor de la Procuraduría General de la Nación. (Artículos 51 y 52 del Código general del Proceso).

Exclusión de la lista de Auxiliares

En los términos del artículo 50 del Código General del Proceso habrá lugar a la exclusión de la lista de auxiliares de la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes casos:

⁵ Artículo 52 del Código General del Proceso.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01


1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.
2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.
3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.
4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.
5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.
6. A las personas jurídicas que se disuelvan.
7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.
8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.
9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.
11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

Para todos los efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Honorarios para los Auxiliares

Conforme a lo establecido en el artículo 843-1 del Estatuto Tributario, corresponde al funcionario ejecutor fijar su cuantía cuando el auxiliar haya finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas, si quien desempeña el cargo estuviera obligado a rendirlas.

La tasación se efectuará de acuerdo con las tarifas que para el efecto tenga establecidas la Procuraduría General de la Nación tomando en cuenta la naturaleza del servicio del auxiliar, la

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

importancia de la tarea realizada, las condiciones en que se ejecuta, los requisitos profesionales o técnicos propios del cargo, el esfuerzo del auxiliar de la justicia, la responsabilidad por él asumida, la cuantía del bien depositado, así como la duración del cargo.

Gastos para hacer efectivo el cobro

Se entenderán y reconocerán como gastos aquellas erogaciones estrictamente necesarias, realizadas con el fin de conservar y/o administrar o permitir el funcionamiento del bien objeto de la medida cautelar. Dentro de dichos gastos estarán entre otros, los servicios públicos, las reparaciones autorizadas, los impuestos pagados, etc. El pago de tales gastos se efectuará, previo consentimiento y bajo la responsabilidad del funcionario ejecutor.

Igualmente, se consideran gastos, todas las erogaciones por concepto de publicaciones, transporte y otras que deba efectuar el funcionario ejecutor, dentro del trámite del proceso.

Será necesario que el realizador del gasto conserve la prueba donde se certifique el gasto realizado; así mismo conservará las garantías que se otorguen sobre reparaciones, ya sean locativas, del vehículo, maquinaria, equipos, entre otros.

Estos gastos correrán por cuenta del deudor, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto Tributario.


Custodia de bienes y dineros entregados a los secuestres

Para la custodia de bienes y dineros entregados a los auxiliares de la Procuraduría General de la Nación, se aplicarán las normas del artículo 51 del Código General del Proceso.

4.7 TÉRMINOS PROCESALES

Los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales del ejecutado y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, en los términos del artículo 117 del Código General del Proceso.

A falta de término para un acto establecido en la ley o en el manual, la Oficina Jurídica señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale⁶.

Cómputo de términos

Los términos comenzarán a correr desde el día siguiente al de la notificación del auto que lo concede⁷. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Acumulación de procesos

Esta figura la contempla el Estatuto Tributario, en el artículo 825, y consiste en tratar como un solo proceso varios procesos administrativos coactivos que se adelantan simultáneamente contra un mismo deudor.

En lo pertinente, este trámite se sujetará a lo dispuesto por las normas del Código de General del Proceso.

Para saber a qué proceso se acumulan los demás se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Si en ninguno de los procesos existen bienes embargados, la acumulación se hará al proceso más antiguo, circunstancia que se determinará por la fecha de notificación de los mandamientos de pago;
- b) Cuando en uno de los procesos existan bienes embargados, la acumulación se hará a dicho proceso;
- c) Cuando en varios procesos existan bienes embargados, la acumulación se hará al proceso que ofrezca mayores ventajas para la realización del remate.


Requisitos de la Acumulación

La acumulación procederá si concurren los siguientes requisitos:

1. **Tipo de obligaciones:** Que se trate de títulos ejecutivos debidamente ejecutoriados con obligaciones por diferentes conceptos y períodos;
2. **Procedimiento:** Que el procedimiento para el cobro de todas ellas sea el mismo, esto es, el administrativo coactivo.

⁶ Artículo 119 Código General del Proceso.

⁷ Artículo 118 Código General del Proceso.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

3. **Estado del Proceso:** Que no haya sido aprobado el remate en los procesos a acumular. Se podrá discrecionalmente decretar la acumulación de oficio o a petición de parte, quien tomará en consideración no solo las razones de economía procesal, sino también las de conveniencia y oportunidad del recaudo.

Acumulación de Obligaciones

De acuerdo con el párrafo del 826 del Estatuto Tributario, se puede acumular en un mismo mandamiento de pago varias obligaciones.

En el evento en que se hubiere proferido mandamiento de pago sobre algunas de las obligaciones y aún se encuentre sin notificar, es posible la acumulación de otras obligaciones, evento en el cual, se libraré un nuevo mandamiento de pago con el total de las obligaciones.

4.8 INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO.


Interrupción del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo

La interrupción del proceso consiste en la paralización de la actividad procesal, por la ocurrencia de un hecho al que la ley le otorga tal efecto⁸.

El Código General del Proceso en sus artículos 159 y 160, señalan entre otras las siguientes causas:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.
4. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los

⁸ Es procedente aclarar, que la interrupción del proceso administrativo de Cobro Coactivo es un fenómeno jurídico diferente a la interrupción del término de prescripción, aunque eventualmente puedan estar relacionados. En el primer caso, para nada se afecta la obligación adeudada, sino el procedimiento; en cambio, en el caso de la interrupción de la prescripción sí se afecta la obligación misma, en la medida en que se amplía el tiempo para su extinción, e incluso, la interrupción de la prescripción puede darse sin existir proceso de cobro, como por ejemplo cuando se otorga una facilidad de pago.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Dicha medida según el caso será a petición de parte o de oficio y deberá ser declarada mediante auto una vez se conozca la muerte del deudor, providencia en la que se ordenará notificar los respectivos mandamientos de pago a los herederos, así como se ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, o al ejecutado cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso; las notificaciones se harán conforme lo establece el Estatuto Tributario y se tratan conforme el presente Reglamento Interno .

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición deberá contener los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y las pruebas pertinentes. Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después de que esta se produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso esta quedará saneada conforme lo establecido en el artículo 136 del mismo código.

Suspensión del Proceso

La suspensión tiene su origen en una exigencia propia e interna del proceso y proviene de un acto inherente a su contenido, a su estructura o al trámite del mismo.

Existen dos tipos de causales:

a) Las previstas en el Estatuto Tributario:


Artículos 814 y 841: Acuerdos de pago.

Artículos 827 y 845: Por la admisión del deudor a los procesos de reorganización contemplados en la Ley 1116 de 2006 artículo 50 numeral 12.

b) Las previstas en el Código General del Proceso, en su artículo 161:

Numeral 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Numeral 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

En todo caso la suspensión del proceso estará sujeto a la normatividad vigente y aplicable al tema.

Terminación del proceso de cobro coactivo y archivo del expediente

Verificada la extinción de la obligación, es necesario terminar el proceso en la etapa administrativa de cobro coactivo, conforme lo previsto en el artículo 833 del Estatuto Tributario, de acuerdo con las siguientes causales:

1. Por prosperar alguna de las excepciones al mandamiento de pago que por su naturaleza impliquen la finalización de la actuación administrativa, caso en el cual la terminación del proceso se ordenará en la misma resolución que resuelve las excepciones.

- 2.- Por el pago de la totalidad de la obligación en cualquier etapa del proceso antes del remate, en cuyo caso se dicta auto de terminación del proceso, archivo del expediente, levantamiento de las medidas cautelares y demás decisiones pertinentes.

- 3.- Por pago de la obligación mediante facilidad de pago, caso en el cual se dictará auto que declara cumplida la facilidad de pago, por ende, su terminación, levantamiento de las medidas cautelares, archivo del expediente y demás decisiones pertinentes respecto de la liberación de los respaldos y garantías que se hubiesen constituido a favor de la Procuraduría General de la Nación.


- 4.- Por remisión o pérdida de fuerza ejecutoria, en los cuales se ordenará la terminación del proceso y archivo del expediente, actuación que se aplica tanto en la etapa de cobro persuasivo como en la etapa administrativa de cobro coactivo.

Reporte de información al Grupo de Contabilidad

La terminación del proceso y archivo del expediente deberá informarse al Grupo de Contabilidad de la División Financiera de la Procuraduría General de la Nación, dentro de los cinco (5) días del mes siguiente a aquel en que ocurra, indicando la identificación del proceso, el tipo y número de identificación del deudor, la causal de terminación, valor del capital y de los intereses cuando corresponda a pago y valor de costas si procede.

Prescripción de la acción de cobro

Esta figura trae como consecuencia la extinción de la competencia de la entidad para exigir coactivamente el pago de la obligación y se contará con el término de cinco (5) años para el mismo.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

- **Interrupción del término de prescripción de la acción de cobro**

La interrupción de la prescripción trae como efecto, que no se tome en consideración el término transcurrido anteriormente, esto es cinco (5) años.

Según el artículo 818 del Estatuto Tributario, son causas de interrupción de la prescripción, las siguientes:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de facilidades para el pago.
3. Por la admisión de Reestructuración de pasivos.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción comenzará a correr de nuevo, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de la Reestructuración de pasivos, o desde la liquidación forzosa administrativa.

- **Suspensión del término de prescripción y de la diligencia de remate.**

El artículo 818 del Estatuto Tributario establece tres (3) causales de suspensión del término de la prescripción, que no conllevan a la suspensión del Proceso Administrativo Coactivo sino a la suspensión de la diligencia de remate.


La suspensión del término de prescripción de la acción de cobro **ocurre por:**

- a) Solicitud de revocatoria directa
- b) Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada
- c) Demanda ante Jurisdicción contenciosa

El término transcurrido con anterioridad a la fecha en que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate, se contabiliza y mantiene su vigencia para efectos de la prescripción, **NO** desaparece como en el caso de la interrupción.

En estos tres eventos, como no se suspende el Proceso Administrativo Coactivo, el funcionario no pierde su competencia para continuar investigando otros bienes, decretar su embargo, practicar su secuestro, ordenar su avalúo, entre otros, si el bien que fue objeto de la suspensión de la diligencia de remate no cubre la totalidad del crédito objeto del proceso.

4.9 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Estos mecanismos de defensa están previstos en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo coactivo de cobro son de trámite y **contra ellas no procede ningún recurso**, salvo en aquellos casos en que la norma en forma expresa lo señale para las actuaciones definitivas.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario, contra la resolución que rechaza las excepciones propuestas y ordena seguir adelante la ejecución, procede únicamente el recurso de reposición ante quien la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición del recurso en debida forma.

- Irregularidades dentro del proceso administrativo coactivo.

Las irregularidades procesales pueden ser corregidas en cualquier tiempo, hasta antes de proferirse la providencia que aprueba el remate, según el artículo 849-1 del Estatuto Tributario.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.


4.12 CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA

La Procuraduría General de la Nación, en los términos de lo dispuesto en el Decreto 4473 de 2006⁹, por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006, debe identificar y registrar la cartera en cuentas de difícil cobro y provisionar el monto estimado como incobrable cuando haya probabilidad de pérdida de los derechos por cobrar, como resultado del grado de antigüedad, incumplimiento, incobrabilidad y prescripción.

Para tal efecto, la Oficina Jurídica analizará las situaciones que determinan técnicamente el riesgo de pérdida de los derechos, que es clasificado en recaudo probable, incierto, remoto, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- La antigüedad de la cartera, entendiéndose por ésta los vencimientos que superan un tiempo determinado y que, pese a las gestiones adelantadas de índole persuasiva y coactiva, no ha sido posible obtener el recaudo. Por lo tanto, puede admitirse la eventualidad de pérdida por incobrabilidad del valor.
- El valor a cobrar, en especial la dificultad de recaudar sumas cuantiosas, frente a la solvencia del deudor.

⁹ Artículo 2, compilado en el artículo [3.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016](#).


	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
	PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

- La situación del deudor, como es el caso de sociedades canceladas, disueltas en liquidación, en liquidación obligatoria, en estado de inactividad, entre otros aspectos.

- Situaciones particulares del deudor, es decir, como la imposibilidad para ubicar el domicilio y la incapacidad económica del mismo, entre otros aspectos.

Crterios de Generación de la cartera

CLASIFICACIÓN /CRITERIO	ANTIGÜEDAD DE LA CARTERA	CUANTÍA	SITUACIÓN DEL DEUDOR
Cartera Cobrable	Edad del título inferior a 18 meses inclusive, desde que se hizo exigible.	Entre 0 y hasta 30 S.M.L.M.V. inclusive.	<ul style="list-style-type: none"> • Deudor localizado. • Propietario de muebles o inmuebles susceptibles de embargo. • Existencia de acuerdo de pago respecto de las obligaciones que se ejecutan. • La persona no se encuentre incurso en procesos de liquidación, de reestructuración empresarial o a la Ley de Insolvencia. • El respectivo título ejecutivo se ha notificado personalmente y se encuentre ejecutoriado en la vía gubernativa al administrado.
Cartera de Difícil Cobro	Edad del título superior a 18 y hasta 36 meses inclusive, desde que se hizo exigible.	Superior a 30 y hasta 100 Inclusive S.M.L.M.V.	<ul style="list-style-type: none"> • El deudor no posee bienes muebles o inmuebles de su propiedad susceptibles de embargo. • El deudor no ha celebrado con la administración un acuerdo de pago respecto de las obligaciones que se ejecutan. • El deudor posee cuentas bancarias de cualquier naturaleza.
Cartera Incobrable	Prescripción entre 0-3 meses. Prescripción de 3-6 meses Prescripción de 6-12 meses Prescripción mayor a 12 meses.	Superior a 101 S.M.L.M.V.	<ul style="list-style-type: none"> • La persona se encuentra incurso en procesos de liquidación, de reestructuración empresarial o a la Ley de Insolvencia. • Que la persona natural haya fallecido sin dejar bienes. • Que a la persona jurídica no se le hayan ubicado bienes.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

CAPÍTULO 5: EL MANDAMIENTO DE PAGO

EL MANDAMIENTO DE PAGO es el acto administrativo procesal que consiste en la ORDEN DE PAGO que dicta el FUNCIONARIO EJECUTOR para que el ejecutado pague la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses desde cuando se hicieron exigibles y las costas del proceso.

5.1 CONTENIDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO


El mandamiento de pago deberá contener:

- **Parte considerativa**

1. Nombre: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION
2. Ciudad y fecha.
3. Identificación de cada una de las obligaciones por su cuantía, concepto, periodo y el documento que las contiene. El mandamiento de pago alusivo a un título ejecutivo complejo deberá enunciar todos los documentos que lo conforman.
4. La identificación plena del deudor o deudores, con su nombre o razón social, Nit o cédula de ciudadanía, según el caso.
5. Constancia de ejecutoria de los actos administrativos o judiciales que conforman el título.
6. Competencia con que se actúa.
7. Valor de la suma principal adeudada.

- **Parte Resolutiva**

1. La orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor de la PGN, según el caso, y en contra de la entidad o persona jurídica que aparezca en la parte motiva, con su número de identificación y que consiste en la orden expresa de pagar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, el valor contenido en el título base de recaudo, intereses moratorios calculados desde la fecha en que se venció la obligación u obligaciones y hasta cuando se cancelen, la actualización y las costas procesales en que se haya incurrido.
2. La orden de citar al ejecutado para que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de introducción al correo del oficio de citación y la orden de notificar por correo si no comparece dentro del término para notificar personalmente.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

3. La posibilidad de proponer excepciones dentro del mismo término para pagar (Artículos 830 y 831 Estatuto Tributario), ante el funcionario ejecutor a cargo del proceso.

4. La Orden de: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

5. La firma del Funcionario ejecutor.

NOTA. Cuando se trate del cobro de garantías, en el auto de mandamiento de pago, también se ordenarán las medidas cautelares, tal como lo establece el artículo 814-2 del Estatuto Tributario; en los demás casos, las medidas cautelares se decretan en acto administrativo separado.

Cuando la ejecución se dirija contra una persona jurídica, debe obrar dentro del expediente la certificación sobre su existencia y representación legal expedida por la entidad competente. La ejecución contra un ente jurídico será válida aun cuando se encuentre en estado de liquidación, en cuyo evento su representante legal es el liquidador; luego de concluida la liquidación, la ejecución se adelantará contra los responsables solidarios.

5.2 NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del ejecutado la orden de pago. Este procedimiento de notificación es especial y lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario, el cual prevé la obligación de agotar la notificación personal del mandamiento, en caso de no poderse surtir el mismo de acudir al uso del correo y, ante el fracaso de éstas, se notificará mediante aviso.


- Notificación Personal

Para surtir esta notificación se citará al ejecutado mediante oficio que se enviará por correo a las direcciones que se encuentren registradas en la hoja de vida, en el título ejecutivo o en las bases de datos de las entidades que manejen estadísticas e información oficial.

Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del correo el deudor comparece, se adelantará la notificación procediendo a constatar la identificación de la persona, el poder, la autorización o la facultad para hacerlo¹⁰, poniéndole en conocimiento la providencia y entregándole una copia simple del mandamiento de pago proferido en su contra¹¹.

¹⁰ En los términos del artículo 5° de la Ley 962 del 2005, cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en un tercero el acto de notificación mediante poder, el cual no requiere presentación personal, ni el delegado deberá ostentar la calidad de abogado

¹¹ Artículo 569 del Estatuto Tributario.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

- **Notificación por Correo**

Vencidos los diez (10) días anteriores sin que se hubiese logrado la notificación personal del mandamiento de pago, se procede a efectuar la notificación por correo, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 566-1, 567 y 568 del Estatuto Tributario, verificando el envío de una copia del mandamiento de pago.

Esta notificación debe realizarse mediante correo certificado. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

- **Causales de devolución**

Cuando sea devuelto el oficio de notificación por correo, se deberá efectuar una revisión a la causal de devolución y adelantar la actuación correspondiente para subsanar la actuación, ya sea remitir la documentación a una nueva dirección o reenviarla a la misma.

Si la dirección no existe, es desconocida, el ejecutado no reside allí, se rehúsa a recibir la comunicación o la dirección es deficiente, se procederá a la notificación por aviso.

- **Corrección de la Notificación**


Según el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la falta de notificación o la efectuada en forma defectuosa, impide que el acto administrativo produzca efectos legales, lo que en este caso significaría que todas las actuaciones posteriores al mandamiento de pago sean nulas. Una vez declarada la nulidad, toda la actuación procesal se retrotraerá a la diligencia de notificación.

Para subsanar tales irregularidades, el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, autoriza hacerlo en cualquier momento y hasta antes de aprobar el remate, en todo caso la corrección de la notificación deberá subsanarse antes de que se produzca la prescripción.

Las únicas actuaciones que no se afectan por la irregularidad procesal en cuestión son las medidas cautelares, las que se mantendrán incólumes, teniendo en cuenta que se toman como previas.

- **Notificación por Aviso**

Según lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012, cuando el oficio sea devuelto por correo, será necesario realizar la notificación mediante aviso que

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

contenga la parte resolutive del acto administrativo, en el portal WEB de la Procuraduría General de la Nación, y en la Secretaría de la Oficina Jurídica.

- **Notificación por Conducta concluyente**

En los términos de los artículos 301 del Código General del Proceso y 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y se genera cuando la parte ejecutada manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente si queda registro de ello y se entiende que se surtió la notificación en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

- **Notificación por Edicto**

En los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario, se notificarán por edicto las providencias que decidan recursos. Esto se hará como hecho posterior al no lograrse la notificación personal.

CAPÍTULO 6: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Medidas cautelares o preventivas


Las medidas cautelares tienen como finalidad:

- a) Garantizar la conservación de los bienes,
- b) Asegurar o prevenir los perjuicios que puedan ocasionarse con el proceso, o
- c) la efectividad del crédito perseguido.

Dentro de las medidas cautelares están: las cauciones, el embargo y el secuestro, conforme al Código General del Proceso.

Reporte de información al Grupo de Contabilidad

Cuando la PGN adopte medidas cautelares frente a los procesos de cobro coactivo, deberá informarlo al Grupo de Contabilidad de la División Financiera de la Procuraduría General de la Nación, dentro de los cinco (5) días del mes siguiente a aquel en el que se realizaron, indicando la

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

identificación del proceso, el tipo y número de identificación del deudor, el tipo de medida y los derechos que otorga a la PGN.

Medidas cautelares previas

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, las medidas cautelares previas son aquellas que se adoptan antes de notificar el mandamiento de pago al deudor, e incluso, antes de librar el mandamiento de pago, o concomitantemente con éste.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago se podrá decretar, a través de auto de cúmplase, el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se haya comprobado son de propiedad del deudor; la Oficina Jurídica enviará los oficios de embargo correspondiente a las entidades a que haya lugar conforme a lo señalado en el artículo 837 del Estatuto Tributario.

Medidas Cautelares dentro del proceso

Son aquellas que se pueden tomar en cualquier momento del proceso, después de notificado el mandamiento de pago.


Esta diferenciación la contempla el Estatuto Tributario en el parágrafo del artículo 836 y artículo 837.

Embargo

Medida cautelar o preventiva cuya finalidad es la de inmovilizar los bienes del deudor, impidiendo el traspaso o gravamen de los mismos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante un avalúo, se proceda a su venta o adjudicación, principio consagrado en el Artículo 2492 del C.C., el cual dispone que, salvo las excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos incluidos los intereses y las costas de cobranza, para con su producto se satisfaga íntegramente el crédito si fuere posible.

En los términos del artículo 593 del Código General del Proceso, para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente a la autoridad que está adelantando el trámite de cobro.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará a la autoridad que está adelantando el trámite de cobro; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes de la Procuraduría General de la Nación. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.


Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, la autoridad que está adelantando el trámite de cobro designará secuestro quien podrá adelantar proceso para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestro; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez o autoridad que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial y/o administrativo.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta a la autoridad que está adelantando el trámite de cobro dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.


A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones la autoridad que está adelantando el trámite de cobro designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de la Procuraduría General de la Nación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

6.1 INEMBARGABILIDAD

La regla general es que todos los bienes son embargables; no obstante, en algunos casos específicos la Ley ha prohibido el embargo en razón a la naturaleza de los bienes o de las personas o entidades poseedoras de los mismos.

Por la Constitución Política de Colombia, los bienes de uso público son inembargables, imprescriptibles e inajenables¹².


Ingresos y dineros inembargables.

Conforme a las disposiciones constitucionales y legales, entre ellas el Código General del Proceso, el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 100 de 1993, entre otras, son inembargables dentro del proceso de cobro administrativo coactivo:

a) Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación de conformidad con el artículo 19 del Decreto 111/96. Dentro del Presupuesto General de la Nación se encuentran los ingresos y situación de fondos correspondientes a las tres ramas del poder público (ejecutiva, legislativa y judicial), el Ministerio Público (Procuraduría), la Contraloría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Establecimientos Públicos Nacionales, así como las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. De conformidad con lo anterior, no son embargables las rentas y recursos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales, Superintendencias y Establecimientos Públicos, como tampoco las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, cuando hayan sido incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

Tampoco serán embargables los recursos originados en transferencias de la Nación (Regalías, Sistema General de Participaciones) a las entidades territoriales ni los intereses que éstas generen, pues se encuentran incorporados en el presupuesto general de la Nación. No obstante, la jurisprudencia ha determinado que sí son embargables, cuando se trata de cumplir con la obligación de pagar al contratista que cumplió a través del contrato con la atención de los servicios de salud, educación o inversión prioritaria a que están destinadas dichas rentas.

¹² Constitución Política, artículo 63

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Igualmente, se ha determinado que son embargables cuando se trata de satisfacer obligaciones laborales en el área de salud o educación, respecto de la proporción de la renta destinada a esos sectores.

b) Las dos terceras partes de las rentas brutas de las Entidades Territoriales.

c) Los recursos del Sistema General de Participaciones¹³.

d) Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción.

e) El salario mínimo mensual legal o convencional, y las cuatro quintas partes del excedente es inembargable, salvo que se trate de créditos con cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias.

En ambos casos, la excepción opera hasta un monto del 50% del respectivo salario o excedente. (Artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo).

Es embargable hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional.

f) Las prestaciones sociales cualquiera sea su cuantía, salvo los créditos a favor de las cooperativas legalmente constituidas y los provenientes de pensiones alimenticias, hasta el límite máximo del 50% (Artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo)

g) Los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos, en la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado por el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965¹⁴.


h) Los recursos de los Fondos de Pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad.¹⁵

i) Los recursos de los Fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

¹³ Ley 715 de 2001

¹⁴ Decreto 633 de 1993

¹⁵ Ley 100 de 1993

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

j) Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos.

k) Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

l) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce la Ley 100 de 1993, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o a favor de cooperativas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

m) Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos de que trata la Ley 100 de 1993.

n) Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

NOTA: Las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros son inembargables en los mismos términos que los depósitos en cuentas de ahorro y bancarias.

Otros bienes inembargables

En este punto se debe distinguir entre los bienes de las personas naturales y jurídicas de Derecho Privado y los de las entidades de Derecho Público.

De las personas de Derecho Privado


Dentro de los otros bienes inembargables de las personas naturales y jurídicas de Derecho Privado, tenemos:

a) Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

b) Los uniformes y equipos de los militares.

c) Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

d) El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual,

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

- e) El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
- f) Los derechos personalísimos e intransferibles.
- g) Los derechos de uso y habitación.
- h) Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
- i) Los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. (Artículo 60 Ley 9/89; Artículo 38 Ley 3/91; Artículo 22 Ley 546 de 1999; Artículo 837-1 Estatuto Tributario)
- j) Los bienes inmuebles afectados a vivienda familiar (Art. 7 Ley 258/96), salvo cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar o cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

De las personas de Derecho Público

Dentro de los otros bienes inembargables de las personas de Derecho Público, están los siguientes:


- a) **Los bienes de uso público.** Son de uso público aquellos cuyo dominio pertenece a la República y su uso a todos los habitantes del territorio nacional. Entre ellos tenemos: calles, plazas, puentes, caminos, parques, monumentos, lagos, ríos, playas, etc.¹⁶.
- b) **Los destinados a un servicio público,** cuando el servicio lo presta directamente un Departamento, un Distrito Especial o Capital, un Municipio, un Establecimiento Público o un concesionario de estos¹⁷.
- c) **Los bienes de interés cultural** que conforman el patrimonio cultural de la Nación que sean de propiedad de entidades públicas¹⁸.

Límite del embargo

¹⁶ Constitución Política, artículo 63.

¹⁷ Código General del Proceso

¹⁸ Ley 397 de 1997, artículo 10

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Como el embargo tiene como finalidad garantizar la satisfacción de la obligación que se cobra, y su efecto es el de sacar los bienes del comercio de tal manera que no puedan ser trasladados a un tercero, con el fin de evitar un perjuicio injustificado al ejecutado, los embargos y secuestros deberán estar limitados a lo necesario; para el cobro administrativo coactivo, el límite máximo está previsto en el artículo 838 del Estatuto Tributario. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses, incluidas las costas prudencialmente calculadas.

Tratándose de un bien que no se pueda dividir sin sufrir menoscabo o disminuir gravemente su valor o utilidad, deberá ordenarse su embargo aun cuando su valor supere el límite antes anotado.

De otra parte, la Ley 1066 de 2006, adicionó un artículo al Estatuto Tributario Nacional, el 837-1, el cual se ocupa, entre otras cosas, de establecer un nuevo límite de inembargabilidad, esta vez relacionado con las cuentas de ahorro, de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.


Así mismo, dispuso que dicho límite no sea aplicable en el caso de procesos de cobro coactivo adelantados contra personas jurídicas. En relación con este último caso, limita la posibilidad de disposición de los dineros embargados en cuentas bancarias por parte de la entidad ejecutora cuando el valor en ejecución sea objeto de discusión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La entidad ejecutora podrá disponer del dinero objeto de embargo una vez haya quedado demostrada la acreencia a su favor, o bien porque se hayan vencido los términos legales de los que dispone el interesado para ejercer las acciones judiciales procedentes. Es posible también que el pago de la obligación en ejecución se garantice mediante caución prestada u ofrecida por el ejecutado a satisfacción del ejecutante.

Reducción del embargo

El artículo 838 del Estatuto Tributario establece que, si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excediere del doble de la deuda más sus intereses, el funcionario ejecutor deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado. Esta reducción procede una vez esté en firme el avalúo de los bienes, pero, tratándose de dinero o de bienes que no necesitan avalúo, como aquellos que se cotizan en bolsa, basta la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado.

La reducción deberá producirse antes que se decrete el remate, mediante providencia que se comunicará al deudor, al secuestre si lo hubiere, y a las personas o entidades que deban cumplir con la orden de embargo. La reducción podrá efectuarse siempre que no implique división de un bien indivisible o que, siendo divisible, la división no genere menoscabo o disminución grave de su valor o utilidad.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentra solicitado por autoridad competente.

Modos de efectuar el embargo

Cuando se proceda a dictar una medida cautelar previa o dentro del Proceso Administrativo Coactivo, debe producirse una Resolución de conformidad con el artículo 839 del Estatuto Tributario.

Tratándose de embargo previo, en la parte considerativa debe expresarse por lo menos la renuencia del deudor, la obligación u obligaciones por las cuales se procede, enunciando los títulos ejecutivos, conceptos, períodos gravables y el valor. Si el embargo se ordena dentro del Proceso Administrativo de Cobro, no será necesaria tal enunciación, sino que se hará remisión al mandamiento de pago. En la parte resolutive se decretará la medida, identificando claramente el bien, y ordenando el envío de las comunicaciones pertinentes a las entidades que deban inscribirla y dar cumplimiento a lo ordenado.


El trámite a seguir para efectos del embargo de bienes sujetos a registro, saldos bancarios, y prelación de embargos, es el señalado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario. En los demás eventos, se aplicarán las normas del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, en todos los casos, las personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el deudor por el pago de la obligación.

Embargo de inmuebles

El artículo 839 del Estatuto Tributario, establece que una vez precisada la propiedad del inmueble en cabeza del deudor mediante el certificado de tradición y libertad, el funcionario ejecutor ordenará su embargo mediante Resolución que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria, y todos los datos identificadores del bien y la orden de registrar la medida.

Hecho lo anterior, se procederá a comunicarla mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su inscripción, remitiendo copia de la Resolución y solicitando que una vez inscrito el embargo, el registrador así lo informe al Funcionario Ejecutor, y remita certificado de propiedad y tradición donde conste su inscripción.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Embargo de Vehículos Automotores

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, dispone:

- **Registro terrestre automotor:** Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.
- **Tradicón del dominio.** La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.


Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.

Con fundamento en las normas citadas, para efectos del embargo y secuestro de vehículos automotores es necesario que se obtenga por parte del funcionario ejecutor el certificado de la respectiva oficina de tránsito del lugar en que se encuentre matriculado el vehículo a embargar con el fin de determinar la propiedad del mismo. En este certificado, el funcionario ejecutor dictará la correspondiente Resolución en la que se enunciarían las características, tales como clase, marca, modelo, tipo, color, placas; se ordenará, además, librar los oficios a la respectiva oficina de tránsito para su inscripción en el registro terrestre automotor y la orden de enviar copia de la resolución de embargo, tal como lo prevé el artículo 839 del Estatuto Tributario.

Recibida la respuesta donde conste la anotación, se librará oficio a la SIJÍN, indicando, si es posible, la dirección donde pueda encontrarse el vehículo para su aprehensión material. (Secuestro).

Embargo de Naves y Aeronaves

Este tipo de bienes se encuentran sujetos a registro conforme al artículo 1908 del Código de Comercio, pues su propiedad se establece mediante el correspondiente certificado de matrícula,

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

expedido por el Capitán de Puerto respectivo, si se trata de Naves, o en la Oficina de Registro Aeronáutico si se trata de Aeronaves.

Decretado el embargo se comunicará mediante comunicación a la Oficina respectiva, para que se lleve a cabo su inscripción; al comunicado se anexará copia de la providencia que lo ordenó, que debe además contener las características del bien embargado.

Es importante precisar que, cuando el crédito no goce de privilegio marítimo o no corresponda a crédito hipotecario, la nave o aeronave solo se podrá embargar mientras se halle en el puerto de su matrícula.

La nave que ha recibido autorización de zarpe, no podrá ser secuestrada sino por obligaciones contraídas para aprovisionarla para el viaje.

Embargo del interés de un socio en sociedades

La cuota parte de interés que una persona posea en una sociedad, conforme al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, puede ser embargada. Dicho embargo se comunicará mediante oficio a la Cámara de Comercio del lugar donde tenga el domicilio principal la sociedad, anexándole copia de la Resolución de embargo, tal como lo prevé el artículo 839 del Estatuto Tributario. Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda.


Este embargo se perfecciona mediante la notificación a la sociedad, a través de oficio en el que se le comunica, y se le informará que todos los pagos a favor del socio, que se encuentren cobijados por la medida, deberán realizarse a favor de la Procuraduría General de la Nación en la cuenta depósitos judiciales respectiva.

En la misma forma se perfeccionará el embargo del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las sociedades comerciales¹⁹.

Embargo de acciones, bonos, certificados, títulos valores y similares (Artículo 593 Código General del Proceso - numeral 6 y Artículos 414 y 415 del Código de Comercio).

El embargo de acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos se debe comunicar al gerente, administrador o

¹⁹ Numeral 7, artículo 593 del Código General del Proceso.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

liquidador de la respectiva sociedad o empresa, para que tome nota. El embargo se entiende perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta, no podrá aceptarse ni autorizarse la transferencia ni gravamen alguno.

El representante legal, administrador o liquidador de la Empresa, está obligado a dar cuenta a la oficina jurídica del cumplimiento de la medida, dentro de los 3 días siguientes al recibo del oficio, so pena de responder solidariamente con el deudor.

Cuando se trate de documentos a la orden y al portador, el embargo se perfeccionará con la entrega de los mismos al secuestro. Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, a órdenes de la Tesorería Municipal o Departamental, según el caso, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales.

Embargo de bienes muebles no sujetos a registro

Tratándose de bienes muebles, salvo en los casos específicos planteados, es necesario decretar su embargo y secuestro coetáneamente, por cuanto su embargo sólo se perfecciona en el momento que la cosa mueble es aprehendida y secuestrada²⁰.

Embargo de mejoras o cosechas


El embargo de los derechos que posea una persona originados en mejoras o cosechas realizadas en predio de propiedad de otra, se perfeccionará con la práctica del secuestro, previniendo al mejorista obligado al pago y al dueño del terreno que en adelante se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Cuando se trate de embargo de derechos que el deudor tenga respecto de mejoras plantadas en terrenos baldíos, se notificará al deudor para que se abstenga de enajenarlos o gravarlos.

Embargo de créditos y otros derechos semejantes

Se perfecciona con la notificación al deudor, mediante entrega del oficio en que se comunica el embargo, en el cual, además, se le advertirá que debe efectuar el pago a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, indicando Número de cuenta y Banco a través del cual se realizará el depósito judicial, una vez se haga exigible. En el oficio debe transcribirse, además, la parte pertinente de la resolución que ordena el embargo, y se le prevendrá que informe por escrito

²⁰ Numeral 3, artículo 593 del Código General del Proceso.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

al funcionario ejecutor dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del mismo, sobre los siguientes hechos: Si existe el crédito o derecho, fecha de exigibilidad, valor si fuere posible, si con anterioridad se le ha comunicado otro embargo, si se le notifica alguna cesión o la aceptó, indicando nombre del cesionario y la fecha.

En caso de que el deudor no consigne el dinero oportunamente, el ejecutor designará secuestre, quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si la obligación era de dar bienes diferentes a dinero, necesariamente deberá efectuarse el nombramiento del secuestre y proceder a la realización de la diligencia²¹.

Embargo de salarios

En la resolución por medio del cual se decreta el embargo se ordenará la comunicación al empleador o pagador, con el fin de que le retenga al empleado las cuotas pertinentes de los salarios devengados o por devengar, en la proporción determinada en la ley, que es la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984, y que haga oportunamente las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva entidad territorial.

El empleador, o pagador responderá solidariamente con el trabajador (deudor) en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones²².

Embargo de dinero en cuentas bancarias y entidades similares

En la misma resolución que decrete el embargo se señalará la suma a embargar, la cual no podrá exceder del doble de la obligación insoluta más sus intereses, según lo dispone el artículo 838 del Estatuto Tributario.


El embargo deberá comprender no sólo las sumas de dinero que en el momento estén dispuestas a favor del contribuyente sino además las que se llegaren a depositar a cualquier título en la entidad de crédito.

Esta medida se comunicará mediante oficio a la entidad respectiva advirtiéndole que deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales de la Procuraduría General de la Nación al día siguiente de la fecha en que se reciba la comunicación y deberá informar lo pertinente al funcionario ejecutor²³.

²¹ Numeral 4, artículo 593 del Código General del Proceso.

²² Artículo 839, parágrafo, del Estatuto Tributario

²³ Artículo 839-1 del Estatuto Tributario

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

El embargo de dinero en cuentas bancarias y/o entidades similares, se perfecciona desde el momento en que se entregue a la entidad financiera el oficio comunicando la medida.

Si no existe certeza de las entidades donde el ejecutado tiene depositadas las sumas de dinero, el embargo se comunicará a la casa principal de todos los bancos, corporaciones y entidades similares en el país²⁴.

Si el ejecutado no posee cuentas en la entidad financiera, se deberá decir a la entidad que la solicita.

NOTA. Cuando la orden de embargo se imparte a diferentes entidades financieras, es muy probable que se embargue sumas superiores a las ordenadas en la ley, por lo cual, el funcionario ejecutor, de oficio, y con la finalidad de no perjudicar al ejecutado, ordenará el levantamiento de los embargos que excedan del límite legal.

Embargos de derechos proindiviso

a) Sobre bienes inmuebles

El embargo se perfecciona con la inscripción de la resolución que ordena el embargo de los respectivos derechos, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra matriculado el bien.


b) Sobre bienes muebles no sujetos a registro

El embargo se perfecciona comunicándolo a los demás copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con estos bienes deben entenderse con el secuestre y que deben abstenerse de enajenarlos o gravarlos. El secuestre ocupará la posición que tiene el comunero sobre quien recae la medida. El embargo de derechos proindiviso de bienes muebles, se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre²⁵.

Concurrencia de Embargos

²⁴ Artículo 1387 del Código de Comercio


²⁵ Numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Esta es una situación procesal en la cual, sobre un mismo bien, recaen dos (2) o más embargos. Los artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 592 del Código General del Proceso regulan esta situación.

En este caso la oficina encargada del registro, si fuere del caso, lo inscribirá y comunicará, presentándose las siguientes situaciones:

1. Si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al ordenado por la Procuraduría General de la Nación, se continuará con el proceso administrativo de cobro coactivo informando de ello al juez respectivo, y, si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.
2. Si el crédito que originó el embargo decretado con antelación, es superior al del crédito de la Procuraduría General de la Nación, esta se hará parte en el proceso ejecutivo correspondiente y velará porque se garantice la recuperación de la obligación con el remanente del remate del bien embargado en dicho proceso.
3. Cuando se trate de bienes no sujetos a registro, la diligencia de secuestro realizada con anterioridad por otro despacho, es válida para el proceso administrativo de cobro coactivo seguido por la Procuraduría General de la Nación y el proceso se adelantará en las mismas condiciones que en el caso de los bienes que sí están sujetos a registro.
4. De conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso, cuando existan medidas cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes autoridades, habiéndose embargado previamente por un juez civil, éste lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva, con el fin de cancelar las acreencias respetando la prelación legal conforme los artículos 2494 y siguientes del Código Civil. Esto tendrá lugar en el evento que en el proceso civil ya se haya decretado el remate de los bienes. Atendiendo el principio de economía procesal, se comunicará la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.
5. En caso de que existan dos o más procesos administrativos de Cobro Coactivo contra un mismo deudor y, uno de ellos se encuentre para remate, o no considere conveniente la acumulación, se podrá adelantar los procesos independientemente, embargando los remanentes que puedan resultar de las diligencias del remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones de manera efectiva.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

6.2 SECUESTRO DE BIENES

Esta medida es un acto procesal por medio del cual el funcionario ejecutor mediante auto, entrega un bien a un tercero llamado Secuestre, quien en calidad de depositario adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo en especie, cuando así se le ordene, respondiendo hasta de la culpa leve, en razón a que es un cargo remunerado.

El objetivo de este tercero es impedir que por obra del ejecutado se oculten o menoscaben los bienes, se les deteriore o destruya y se disponga de sus frutos o productos, inclusive arrendamientos, para hacer eficaz el cobro de un crédito e impedir que se burle el pago que con ellos se persigue, o de asegurar la entrega que en el juicio se ordene²⁶.

Práctica del secuestro

En la fecha y hora señalada en el auto que decretó el secuestro, se iniciará la diligencia en el despacho del funcionario competente; si el secuestre no se ha posesionado, se le dará posesión; el funcionario competente junto con el secuestre se trasladan a la dirección que se ha fijado para la diligencia.


En caso de que el secuestre no comparezca, se procederá a nombrar otro de la lista de auxiliares, u otra persona que cumpla con los requisitos de idoneidad para el desempeño inmediato del cargo.

Una vez en el lugar, se enterará a sus habitantes del motivo de la diligencia, y a partir de allí se hará en el acta un relato de todas las circunstancias presentadas, tales como la identificación de las personas que atendieron la diligencia, la descripción de los bienes por su ubicación, linderos, nomenclatura, títulos de propiedad, entre otros, tratándose de bienes inmuebles, y para los bienes muebles por su peso, medida, características, número, calidad, cantidad, entre otros; en ambos casos, es recomendable describir el estado en que se encuentran²⁷.

Si se presentan oposiciones, deben resolverse de plano previa práctica de las pruebas conducentes, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes, como lo prevé el artículo 839-3 del Estatuto Tributario. Si son resueltas en forma adversa a los proponentes, o cuando no han sido formuladas, el despacho declarará legalmente embargados y secuestrados los bienes y hará

²⁶ artículos 2273 al 2281 del Código Civil, y 52 y 595 del Código General del Proceso

²⁷ Numeral 4 artículo 595 del Código General del Proceso.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

entrega de ellos al secuestro quien, con la anuencia del funcionario ejecutor, podrá dejarlos en depósito a quien estime conveniente²⁸.

Al secuestro o depositario se le harán las prevenciones sobre el cuidado de los bienes y la responsabilidad civil y penal derivadas de su incumplimiento. Así mismo el ejecutor hará constar en el acta, el procedimiento y actos que debe realizar el secuestro; se le advertirá que solamente puede designar, previa autorización del ejecutor, los dependientes que sean necesarios para el desempeño del cargo, a quienes les asignará funciones.

Tratándose de vehículos de servicio público, se le indicará que estos deben continuar prestando servicio en la forma usual con la empresa a la que se encuentran vinculados; cuando el secuestro se practica en almacenes o establecimientos de comercio, se le entregarán en bloque para que haga inventario de ellos, copia del cual se anexará al expediente, y se le indicará al secuestro que debe llevar a cabo la Procuraduría General de la Nación de los mismos, permitiéndole al dueño o gerente, ejercer funciones de asesoría o vigilancia.

En el caso de fincas con cosechas pendientes o futuras, deberá consignarse en el acta que el secuestro está facultado para administrar el inmueble, adoptando las medidas conducentes para la recolección y venta de las cosechas y frutos en las condiciones usuales del mercado.

Para cada caso concreto y según la clase de bienes secuestrados, se deberá hacer al secuestro las prevenciones consignadas tanto en el Código Civil como en el Código General del Proceso, sobre la forma y modo de administrar los bienes que le han sido entregados, cuándo puede disponer de ellos, qué debe hacer con los dineros, entre otros.

De algunos secuestros en particular


El artículo 595 del Código General del Proceso, prevé en forma específica el secuestro de determinados bienes, así:

Secuestro de derechos proindiviso

a) En Bienes Muebles

Como no pueden entregarse materialmente al secuestro porque se afectarán los derechos de los demás condueños, la entrega se hace en forma simbólica, previniendo a los copropietarios que, para efecto del mantenimiento, explotación, cuidados y mejora de los bienes, el secuestro

²⁸ Artículo 596 del Código General del Proceso.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

reemplazará al titular de los derechos secuestrados, y recibirá los frutos, utilidades o cuotas que le correspondan al condueño afectado con la medida.

b) En Bienes Inmuebles

El secuestro se practicará una vez inscrito el embargo y también se hará en forma simbólica, previniendo a los demás condueños para que se entiendan con el secuestre en lo relativo a la Procuraduría General de la Nación y mantenimiento del inmueble y a la percepción de los frutos. (Numerales 3 y 5 Artículo 595 – numeral 11 artículo 593 del Código General del Proceso).

Secuestro de muebles y enseres

Identificados los bienes, el funcionario ejecutor los declarará secuestrados y ordenará su entrega al secuestre, quien procederá inmediatamente a depositarlos en lugar seguro (bodega) de que disponga. En su defecto, deberá depositar los bienes en un almacén general de depósito o en otro lugar que ofrezca las garantías requeridas. El secuestre debe informar al funcionario ejecutor a más tardar al día siguiente, el sitio en donde depositará los bienes que le fueron entregados²⁹.

Secuestro de Vehículos

El secuestro de este tipo de bienes sólo podrá efectuarse una vez inscrito el embargo, y expedido el certificado correspondiente por la autoridad de tránsito competente. Realizada la diligencia se remitirá una vez aprehendido el vehículo por la autoridad de policía, o cuando el funcionario lo tenga a disposición.


Si el vehículo automotor pertenece a un particular que se encuentre prestando un servicio público, el secuestre debe asumir la dirección y explotación del vehículo; los dineros que produzca deberán ser entregados al secuestre, quien los depositará oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales de la respectiva entidad.

Secuestro de semovientes y bienes depositados en bodega

Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente³⁰.

²⁹ Artículo 595 – numeral 6 del Código General del Proceso.

³⁰ Artículo 595 – numeral 7 del Código General del Proceso.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Secuestro de almacenes y similares

Llevado a cabo el secuestro del almacén o establecimiento comercial, el funcionario ejecutor lo entregará en bloque al secuestre, después de resueltas las oposiciones, si las hubiere. Se inventariará detalladamente todos los bienes y allegará copia de éste al expediente, la cual deberá estar suscrita por todos los que intervinieron en su elaboración.

Secuestro de empresas industriales y máquinas

Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía³¹


Secuestro de naves y aeronaves

Cuando este tipo de medios de transporte se encuentre matriculados en Colombia y presten servicio público de transporte de pasajeros, el secuestro no podrá realizarse sino luego de ejecutoriada la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución, salvo que se encuentre fuera de servicio, conforme al artículo 1908 del Código de Comercio.

Oposición al secuestro

La oposición es una acción procesal de un tercero, que busca protección de los tenedores de un derecho. En sentido estricto, la oposición proviene de un tercero poseedor, quien puede ejercer su derecho directamente o por interpuesta persona. El opositor sólo podrá alegar posesión material del bien.

³¹ Artículo 595 – numeral 8 del Código General del Proceso.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

La oposición al secuestro se tramitará en concordancia con el artículo 596 del Código General del Proceso.

Oposición de un tenedor del ejecutado

Esta acción procesal se configura cuando el opositor es un tercero que tiene el bien en nombre del ejecutado. Esta figura no constituye una oposición abierta a la diligencia de secuestro, ya que no busca impedirlo, sino que el tenedor defiende su derecho a conservar el bien en la calidad que demostró, respetándose el contrato suscrito con el ejecutado en las condiciones inicialmente pactadas.

Deberá el tenedor en el momento de la diligencia de secuestro, demostrar si quiera sumariamente la existencia del contrato el cual debe estar suscrito necesariamente con el ejecutado y cuya celebración tendría que haberse perfeccionado antes de ésta. De todas maneras, la diligencia se lleva a cabo declarándose el bien legalmente embargado y secuestrado, sin despojar al tenedor de su derecho teniendo como nuevo contratante al secuestre quien ejercerá sus derechos, y con la copia del acta, pudiendo exigir que se suscriba un nuevo contrato con él³².

Oposición de un tenedor que deriva sus derechos de un tercer poseedor


El opositor deberá demostrar al menos sumariamente la calidad de tenedor y la posesión del tercero. La posesión se define como una relación de hecho, jurídicamente protegida entre una persona y una cosa, que debe establecer por medios probatorios idóneos. La sola prueba documental no basta para acreditarla; se requiere además de otras pruebas como testimonios, inspección judicial y prueba indicativa; en definitiva, al ejecutor se le debe demostrar en la diligencia que existe un título que justifica la tenencia de quien se opone, y necesariamente se acreditará que la persona de quien deriva la tenencia es tercero poseedor.

El auto que admite la oposición se notificará personalmente al poseedor en la dirección que indique el tenedor y si no se conoce se deberá emplazar al poseedor sin necesidad de auto que así lo ordene. En lo demás se aplicará lo dispuesto por el artículo 839 del Estatuto Tributario.

Oposición del poseedor (Artículo 686 parágrafo 2 del Código de Procedimiento Civil)

En este caso, quien se opone es un tercero que no alega ninguna dependencia del ejecutado; asume el carácter de poseedor sin reconocer dominio ajeno, independientemente de los derechos que el ejecutado pueda tener sobre la cosa embargada.

³² Artículo 596 numeral 1 del Código General del Proceso.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

La ley no permite que las pruebas se encaminen a demostrar el derecho de dominio pues basta con probar la posesión material por cuanto se trata es de proteger al poseedor, para lo cual se exigirá al menos prueba sumaria, testimonios u otra prueba idónea, que lleven al funcionario al convencimiento de los hechos que se alegan.

Oposición posterior al secuestro

Esta oposición se ha establecido en defensa de los derechos de los poseedores, si estos no estuvieron presentes en la diligencia, o si estuvieron y formaron la oposición sin contar con la asesoría de un abogado y se lleva a efecto el secuestro. La oportunidad para presentar la petición de oposición es dentro de los 20 días siguientes a la diligencia de secuestro, mediante un escrito en el cual pedirá que se levanten el embargo y el secuestro. En el evento de prosperar tal petición, se procederá conforme lo establece el Parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso.


Reducción de las medidas cautelares en la diligencia de secuestro.

Según el Artículo 600 del Código General del Proceso el funcionario ejecutor, en el momento de estar practicando la diligencia del secuestro puede de oficio limitar los secuestros cuando observa que el valor de los bienes excede notoriamente el valor del crédito calculado sobre la base del criterio ya expuesto.

6.3 LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El levantamiento de las medidas cautelares se da en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentren probadas las excepciones; artículo 833 del Estatuto Tributario;
- b) Cuando en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones, artículo 833 del Estatuto Tributario;
- c) Cuando el deudor demuestra que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Artículo 837 del Estatuto Tributario);
- d) Cuando es admitida la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, siempre y cuando se

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

preste garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado, según el inciso 2º párrafo único del artículo 837 del Estatuto Tributario;

e) Opcionalmente en cualquier etapa del procedimiento se podrán levantar las medidas cautelares por otorgamiento de una facilidad de pago, lo cual implica, que el deudor ha prestado garantía que respalda suficientemente el cumplimiento de su obligación, (Artículo 841 del Estatuto Tributario);

f) Tratándose de embargo de bien sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien (Artículo 597, numeral 7 del Código General del Proceso);

g) Cuando prospere la oposición;

h) Cuando en la reducción de embargos así se ordene, respecto de los bienes embargados en exceso;

i) Cuando, por cualquier medio, se extinga la obligación;

j) Cuando se hubieren embargado bienes inembargables, respecto de estos bienes;

k) Cuando en un proceso concordatario, la autoridad impulsora lo ordene.


l) Cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración de pasivos a que se ha acogido el deudor.

Reporte de información al Grupo de Contabilidad

Cuando se suspendan las medidas cautelares frente a los procesos de cobro coactivo, la Oficina Jurídica deberá informarlo al Grupo de Contabilidad de la División Financiera de la Procuraduría General de la Nación, dentro de los cinco (5) días del mes siguiente a aquel en el que se realizaron, indicando la identificación del proceso, el tipo y número de identificación del deudor, el tipo de medida y la razón de su levantamiento.

CAPÍTULO 7: CAUCIONES

De conformidad con el artículo 603 del Código General del Proceso, las cauciones que la Ley ordena prestar pueden ser de ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Quiénes pueden o deben prestarla

1. El ejecutado.
2. El secuestre.

Oportunidad

En el caso de los procesos de cobro coactivo, como no existe demanda, se podrá hacer desde el momento que llega para el cobro el documento que constituye el título ejecutivo.

En relación con el ejecutado y los secuestres, el funcionario ejecutor les fijará la caución y el término para prestarla³³.

Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, también procede admitir la caución para levantar embargos y secuestros.

Monto de la caución

El monto de la caución está regulado en los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso y 837 del Estatuto Tributario.

Contenido de la providencia


La providencia por medio de la cual se ordene prestar caución se indicará la cuantía y el plazo en que debe constituirse, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días ni superior a veinte (20) días contados a partir la ejecutoria del auto que la haya ordenado.

Trámite

El funcionario ejecutor resolverá inmediatamente sobre la solicitud de la caución mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

Calificación y cancelación

³³Artículo 603 del Código General del Proceso

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Prestada la caución, el funcionario ejecutor calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará.

Las cauciones se cancelarán mediante auto una vez extinguido el riesgo que amparen o cumplida la obligación que de él se derive, o una vez consignado su valor a órdenes de la entidad territorial, en la cuenta de depósitos judiciales, cuando su naturaleza fuere diferente y se reemplace por dinero.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 604 del Código General del Proceso.

Caución para levantar medidas cautelares después de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución

Según lo establece el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, el deudor puede prestar caución consistente en garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, con el fin de que se le levanten las medidas cautelares, cuando acredite que le ha sido admitida demanda por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución.

CAPÍTULO 8: EXCEPCIONES

Las excepciones son mecanismos procesales de defensa que puede proponer el deudor en las oportunidades previstas en la Ley.


Término para pagar o proponer excepciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 830 del Estatuto Tributario una vez notificado el mandamiento de pago, el deudor tiene quince días (15) hábiles para cancelar el monto de la deuda y sus respectivos intereses, o para proponer excepciones.

Este término se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación.

Luego de la notificación el deudor puede asumir básicamente tres tipos de conductas:

- a) La de pagar
- b) La de guardar silencio.
- c) La de proponer excepciones

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Pago Total

Cuando el deudor paga la totalidad de las obligaciones involucradas en el mandamiento de pago, se dictará un AUTO en el que se dará por terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares, se resolverá cualquier situación pendiente dentro del proceso, como devolución de títulos de depósito judicial, por ejemplo, etc., y se dispondrá el archivo del expediente.

El pago deberá incluir el capital más los intereses causados hasta la fecha de pago.

Silencio del deudor

Si el deudor no paga ni propone excepciones, se dictará una RESOLUCIÓN en la que se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el artículo 836 del Estatuto Tributario.

La providencia que ordena seguir con el proceso se dictará dentro del mes siguiente al vencimiento del término para pagar y en ella se ordenará avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente lleguen a serlo, al igual que practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al deudor.


Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Excepciones que se pueden proponer

Las excepciones están taxativamente enumeradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, lo cual significa que no pueden presentarse otras diferentes a ellas.

Las excepciones son:

1. El pago, entendiendo la compensación como una forma de pago efectivo;
2. La existencia de acuerdo de pago;
3. La falta de ejecutoria del título;
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente;

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

6. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o del proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
7. La prescripción de la acción de cobro;
8. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió;
9. La calidad de deudor solidario;
10. La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

- **La excepción de prescripción**

La prescripción es definida por nuestro ordenamiento civil como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

El artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional preceptúa el término de prescripción de acción de cobro y la fija en cinco años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.

Dicho término se **interrumpe** (artículo 818 ibídem) con la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidad para el pago, por la admisión del concordato y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.


Y se suspende la prescripción y la diligencia de remate cuando:

Hay solicitud de revocatoria directa, opera desde el auto de suspensión de la diligencia de remate, hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.

Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, opera en igual sentido que la anterior

Demanda ante la jurisdicción contenciosa. A partir del auto de suspensión del remate hasta la ejecutoria del fallo del contencioso administrativo (demanda contra la resolución que resuelve las excepciones).

Concepto de prescripción extintiva

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

La prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo.

Requisitos para que opere la prescripción

La prescripción extintiva o liberatoria se materializa cuando concurren tres elementos:

1. El transcurso del tiempo requerido para su operancia.
2. La inacción por parte de la entidad acreedora de la obligación.
3. Negación de la obligación y rehusarse al pago por parte del deudor.

Contabilización del término de prescripción

El término de cinco años se cuenta a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Actos que interrumpen el término de prescripción de la acción de cobro

El término de prescripción se interrumpe por las causales establecidas en el artículo 2539 del Código Civil y el artículo 94 del Código General del Proceso.

El término de prescripción se interrumpe en los siguientes eventos:


- a. Por la notificación del mandamiento de pago: El término de prescripción empezará a contar nuevamente a partir de su notificación en debida forma (Artículo 94 del Código General del Proceso).
- b. Por el otorgamiento de facilidad de pago: El término se interrumpe desde la notificación de la Resolución que concede la facilidad de pago y empezará a correr nuevamente desde la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento (Artículo 2359 del Código Civil, por reconocimiento y aceptación de la obligación).

Término Para Resolver

El término que tiene la Procuraduría General de la Nación para resolver las excepciones es de un (1) mes contado a partir de la presentación del escrito mediante el cual se proponen.

Cuando se hubieren solicitado pruebas se ordenará previamente su práctica, pero en todo caso, las excepciones se resolverán en el término señalado.

Recursos contra la resolución que resuelve excepciones y forma de notificación

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Sólo procede cuando resuelva desfavorablemente excepciones, caso en el que procede el recurso de reposición tal como lo prevé artículo 834 del Estatuto Tributario, ante el mismo funcionario que la profirió, quien para resolverlo dispone de un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma.

Demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

El artículo 835 del Estatuto Tributario establece que sólo serán demandadas dentro del Proceso Administrativo Coactivo, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

CAPÍTULO 9: LIQUIDACION DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS

Liquidación del crédito y las costas


Ejecutoriada la resolución por medio de la cual se ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas.

Esta liquidación es en principio provisional, particularmente en relación con los intereses pues luego de producido el remate, habrá de practicarse una nueva liquidación para ahí sí establecer de manera definitiva dichos valores, y efectuar correctamente la imputación en el recibo de pago.

Para mayor entendimiento es conveniente contabilizar por separado, aunque dentro del mismo auto, los valores del crédito y las costas, con base en las siguientes indicaciones:

Liquidación del crédito

Una vez ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución procede el despacho a realizar la liquidación de crédito y las costas teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, para lo cual procede a especificar el capital y los intereses que se hubieren causado desde la ejecutoria del acto administrativo base de la ejecución, hasta la fecha en que se realiza la liquidación. En esta liquidación se debe tener en cuenta los abonos realizado por el ejecutado y el original de la liquidación reposará en el expediente.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

De esta liquidación se da traslado al obligado por tres días, con el fin de que manifieste su objeción dentro de dicho término, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada y las pruebas que pretenda hacer valer.

Estos traslados se comunican por correo y el término empezará a correr desde el día siguiente. No se requiere auto que lo ordene, ni constancia en el expediente que así lo declare. El ejecutor mantendrá el expediente a disposición del obligado por el término fijado.

Vencido el traslado, el ejecutor decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto, el cual no es susceptible de recurso alguno, toda vez que es un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

El auto que apruebe o modifique la liquidación del crédito debe ser notificado personalmente o por correo.

De la manera antes mencionada se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación (remate), para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Liquidación de las costas o gastos de la Procuraduría General de la Nación

Las costas son todos los gastos en que incurre la Procuraduría General de la Nación para hacer efectivo el crédito³⁴.


La liquidación del crédito y de las costas se hará mediante auto de trámite contra el que no procede recurso alguno. Del auto, se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días para que formule objeciones y aporte las pruebas que estime necesarias. Mediante otro auto, que no admite recurso, se aprueba la liquidación, bien en la forma inicial, o con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado.

Disposición del dinero embargado

En firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado hasta concurrencia del valor liquidado. El excedente se devolverá al ejecutado.

Si lo embargado fuere el sueldo, renta o pensión periódica, se aplicarán a la deuda las sumas que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

³⁴ Artículo 836-1 Estatuto Tributario

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

CAPÍTULO 10: AVALÚO Y REMATE DE BIENES

Avalúo de Bienes

El avalúo es la estimación del valor de una cosa en dinero, fijando precio a un bien susceptible de ser vendido o comercializado, que debe efectuarse en cualquier momento una vez practicados el embargo y secuestro de los bienes y en todo caso antes de que se ordene el remate.

Existen 2 clases de avalúos en este tipo de procesos, a saber:

Avalúo preliminar

Es el que hace el funcionario ejecutor al momento de llevar a cabo el embargo y/o practicar el secuestro, previsto en el inciso primero del artículo 838 del Estatuto Tributario³⁵.

Avalúo con fines de remate

Es el avalúo que se practica dentro del proceso con el propósito de fijar el valor por el que los bienes saldrán a remate. Este avalúo debe ordenarse cuando los bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y resueltas las eventuales oposiciones³⁶.

Objeción del avalúo

Del avalúo se dará traslado al deudor mediante providencia que se notificará personalmente o por correo y que contendrá la fijación de los honorarios del auxiliar. En dicha providencia se le advertirá al deudor que si no está de acuerdo podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, su aclaración, complementación u objeción por error grave³⁷.

Remate de bienes


Una vez ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, y elaborada la liquidación del crédito y las costas, se fijará fecha para la realización del remate, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y avaluados;

³⁵ En concordancia con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

³⁶ Artículo 838 del Estatuto Tributario

³⁷ Concordancia 838 del Estatuto Tributario

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

- b) Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares;
- c) Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes;
- d) Que se hubieren notificado personalmente o por correo a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente;
- e) Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido;
- f) Que en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que rechaza las excepciones y ordene seguir adelante la ejecución, pues en tal evento no se dictará el auto de fijación de fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia.


Aviso de remate y contenido del aviso

El artículo 450 del Código General del Proceso exige la publicación de un aviso que anuncie el remate al público, para ello se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

El remate debe anunciarse al público mediante aviso que se publicará por una sola vez el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad o en su defecto en otro medio masivo de comunicación, así mismo se publicará en la página web de la Procuraduría General de la Nación por parte de las áreas encargadas (Oficina de Sistemas – Oficina de Prensa).

El aviso contendrá lo siguiente:

- Fecha y hora de inicio de la licitación.
- Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere; y el lugar de ubicación.
- El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- El número del expediente y el lugar donde se realizará el remate.
- El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
- El porcentaje que debe consignarse para hacer la postura.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Una copia informal de la página del diario en que aparezca la publicación o la constancia del medio de comunicación, serán agregadas al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble el cual se descargará de la ventanilla única de registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Depósito para hacer Postura


En los términos del artículo 451 del Código General del Proceso, todo aquel que pretenda hacer postura en primera subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del ejecutor. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Diligencia de remate

Esta diligencia se llevará a cabo con sujeción a las normas que para tal efecto prevé el Código General del Proceso en su artículo 452 y subsiguientes, en los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario.

Observaciones a la diligencia de remate:

- La diligencia de remate se lleva a cabo en el lugar indicado en el aviso.
- Comienza a la hora exacta y en la fecha que se fije en providencia.
- La duración mínima será de dos horas, contadas a partir de su inicio y en horas hábiles. Vencido este tiempo, la diligencia debe continuar si aún se están formulando posturas, así finalice en horas no hábiles, pero en este último caso debe habilitarse dentro de la misma acta las horas no laborales.
- Los postores pueden ser personas naturales o jurídicas que actúen a nombre propio o en representación de otra.
- Cuando un tercero actúe a nombre de otro debe presentar el poder debidamente autenticado.
- Si la postura se hace a nombre de una sociedad, es requisito indispensable que el representante legal adjunte el certificado de cámara de comercio con una vigencia no

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

superior a tres (3) meses, con el fin de acreditar la existencia y representación de la persona jurídica la facultad y cuantía para realizar transacciones o, en ausencia de este último requisito, allegar el acta de junta de socios en la cual lo facultan para participar en la diligencia de remate.

- Las personas que pretendan participar en la subasta deberán consignar en dinero, previamente y a órdenes de la Tesorería, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien y entregar el título de depósito judicial o copia de la consignación al ejecutor, quien revisará que esté hecha en debida forma.
- El funcionario competente tomará nota de todos los postores e identificará los títulos del depósito judicial y/o consignaciones correspondientes. Así mismo, llevará un estricto control de las ofertas que se hagan en el curso de la diligencia, aunque en el acta es suficiente con anotar las dos (2) últimas posturas. Cada postura se anunciará en voz alta; la última oferta que supere todas las anteriores debe ser anunciada por tres veces y de no existir otra que la supere dará lugar a declarar cerrada la licitación y adjudicar el bien objeto de la subasta al mejor postor.
- Si no hubiere postores, se declarará cerrada la licitación y desierto el remate; de todo lo anterior se dejará constancia en el acta.

Acta de remate


El acta deberá contener:

- a) Fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
- b) Designación de las partes en el proceso.
- c) Las dos (2) últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
- d) La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se trata de bienes sujetos a registro.
- e) El precio del remate.

Actuaciones posteriores a la diligencia de remate

El rematante, o sea, aquel postor que ofreció la más alta suma por el bien y obtuvo su adjudicación tiene la obligación de consignar el saldo del precio descontando la suma que depositó para hacer postura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia³⁸. Vencido dicho término sin que se hubiere hecho la consignación del saldo y del impuesto del cinco por ciento (5%) de conformidad

³⁸ Inciso primero artículo 453 del Código General del Proceso.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

con el artículo 7º de la Ley 11 de 1987³⁹, el funcionario ejecutor improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Saneamiento de nulidades⁴⁰

El artículo 455 del Código General del Proceso contempla el saneamiento de las nulidades que puedan afectar la validez del remate, siempre y cuando sean alegadas antes de la adjudicación; en caso contrario, no serán oídas por la administración.

Aprobación del remate

En los términos del artículo 455 del Código General del Proceso, cumplidos los deberes previstos con antelación, se proferirá el auto aprobatorio del remate, dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que se dispondrá:

En el auto que apruebe el remate se dispondrá entre otros:


- a) La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate;
- b) La cancelación del embargo y del secuestro;
- c) La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del auto aprobatorio del remate. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la Notaría correspondiente al lugar del proceso. Copia de la escritura se agregará luego al expediente;
- d) La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados para cuyo efecto se le enviará una comunicación en tal sentido. Si este no acata la orden impartida dentro de los tres (3) días

³⁹ Modificado artículo 12 Ley 1743 de 2014. "(...) **Artículo 12. Impuesto de remate.** En adelante, el artículo 7º de la Ley 11 de 1987 quedará así:

"**Artículo 7º.** Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

"Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (...)"

⁴⁰ Son causas que invalidan el remate: i) Que no sea publicado el aviso en legal forma; ii) No anexar al expediente la página del diario y la constancia de la emisora, de la publicación del aviso; iii) No señalar fecha, hora y lugar del remate; y, iv) No realizar el remate el funcionario competente.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

siguientes a la comunicación⁴¹, el funcionario competente procederá a hacer la respectiva entrega sin que prospere oposición alguna; cuando se trate de condiciones resolutorias, pactos de retroventa y fideicomisos civiles, que figuren en el registro, no se pueden levantar con el remate del bien porque el traspaso de este se hace en las mismas condiciones en que lo tenía el ejecutado;

- e) La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder;
- f) La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
- g) La entrega del producto del remanente al/ los acreedor/es hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado.

Debe tener en cuenta que del producto del remate la Procuraduría General de la Nación deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordenará entregar a las partes el dinero reservado. Adviértase que en los términos del artículo 455 del Código General del Proceso el incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima.

Improbación del remate


Cuando el rematante no consigna el saldo del precio, descontada la suma que deposita para hacer postura, y el impuesto que prevé el artículo 7º de la Ley 11/87 dentro del término de cinco (5) días, o del acordado por las partes, se declarará improbadamente el remate. En la misma providencia se decretará la pérdida de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Repetición del remate y remate desierto

Conforme el artículo 457 del Código General del Proceso, cuando se declare improbadamente o se anule el remate, se repetirá la diligencia y la base para hacer postura será la misma que para la anterior.

El remate será desierto cuando no se presenta ningún postor y en consecuencia no es posible llevar a cabo la diligencia, esta circunstancia se declarará en la misma acta, debiéndose proferir auto para la nueva licitación, fijando fecha y hora.

⁴¹ Artículo 456 del Código General del Proceso.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Sin embargo, fracasada la segunda licitación, la Procuraduría General de la Nación podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción según lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso.


Actuaciones posteriores al remate

Luego de la aprobación del remate deben agotarse los trámites necesarios para garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso, y al rematante el disfrute del bien o derecho adquirido en la licitación. Dichos trámites son:

1. Mediante oficio se ordena al secuestre que entregue al rematante el bien o bienes rematados, orden que debe cumplirse dentro de los tres (3) días siguientes; si ello no ocurriere, o el secuestre se negare a hacerlo, será el ejecutor quien efectúa la entrega. Según el artículo 456 del Código General del Proceso, en esta diligencia no se admitirán oposiciones, ni derechos de retención por parte del secuestre.
2. Se efectuará una nueva liquidación del crédito y las costas, con el fin de impulsar correctamente a la obligación u obligaciones los dineros producto del remate.
3. Cuando otros acreedores hubieren promovido ejecución que diere lugar a la acumulación de embargos, se procederá a efectuar la entrega del producto de la venta a los despachos que lo hayan requerido, de acuerdo con la prelación legal.
4. Se aplica el producto del remate al pago de costas procesales, y al crédito fiscal, conforme a la imputación de pagos establecida en el artículo 804 del Estatuto Tributario.
5. Se entregará el eventual remanente al ejecutado, a menos que se encontrare embargado en cuyo caso se pondrá a disposición del juez correspondiente.
6. Finalmente, se dictará el auto mediante el cual se da por terminado el proceso y se dispone el archivo del expediente, en caso de haber quedado completamente satisfecha la obligación.

Remate por comisionado

El artículo 454 del Código General del Proceso, permite comisionar a un juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso el comisionado procederá a efectuarlo previo cumplimiento de formalidades legales.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Dicho comisionado queda facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisorio.

Por otra parte, el artículo 840 del Estatuto Tributario autoriza la contratación de entidades especializadas en la materia. Dicho de otra manera, el remate lo puede adelantar:

1. El funcionario ejecutor, quien por derecho propio es la autoridad que de ordinario adelanta esta diligencia;
2. Una entidad pública o privada, en cuyo caso los costos deben sufragarse del producido del remate.
3. Cuando se trate de títulos inscritos en bolsa, los que se venden por intermedio de las bolsas de valores debidamente autorizadas, en firme la liquidación del crédito, a petición de cualquiera de las partes podrá el funcionario ejecutor ordenar la venta de títulos inscritos en las Bolsas de Valores debidamente autorizados, por conducto de las mismas, tratándose de títulos nominativos, para que se autorice la venta se requiere de su entrega al juzgado.

Transcurridos quince (15) días si no se hubiere realizado la venta, los bienes se podrán rematar conforme a las reglas generales, a menos que las partes insistan en que su enajenación se efectúe en la forma anteriormente descrita, dentro del término que indiquen.


4. Mediante comisión a un juez municipal, cuando los bienes se encuentren en lugar diferente al de la Procuraduría General de la Nación Municipal o departamental.

Cuando se opte por comisionar, la decisión se tomará por medio de providencia en la que se indicará claramente el objeto de la comisión, se ordena librar el despacho comisorio, sin establecer término para el encargo, o fijando uno prudencial para no generar limitaciones al comisionado a quien se le envían, copia de la providencia que ordena la comisión, de la resolución que ordenó seguir adelante la ejecución, y de las demás piezas procesales que se consideren necesarias.

Facultades del comisionado

El Comisionado para efectuar un remate tiene las siguientes facultades:

1. El funcionario sólo podrá adelantar las diligencias propias del remate, es decir, deberá dictar la providencia donde se fije la fecha para su realización; ordenar la expedición del aviso y las

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

publicaciones realizar la diligencia, recibir los títulos judiciales de consignación para hacer postura y del saldo del precio por el que se rematen los bienes; estas consignaciones se harán a la orden del comitente.

2. El despacho comisorio se devolverá al comitente una vez cumplida la comisión esto es, cuando se hubiere completado el saldo del precio del remate, junto con los títulos judiciales respectivos. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, el comisionado dejará constancia de dicha circunstancia antes de devolver los documentos, sin que le sea dable declarar la improbación del remate.

3. La aprobación, improbación, declaratorias de nulidad o de invalidez del remate, así como la aplicación de los respectivos títulos judiciales a la obligación, deben ser resueltas por el comitente. Lo que si puede hacer el comisionado es declarar desierto el remate, cuando hay ausencia de postores, y proceder a efectuar las licitaciones siguientes.


CAPÍTULO 11: DE LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO

Terminación del proceso

El proceso de cobro administrativo coactivo puede terminar POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

1. Por el pago: El pago de la totalidad de las obligaciones puede suceder en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, caso en el cual, el funcionario ejecutor dictará un auto denominado “DE TERMINACIÓN” del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no tuviere embargado el remanente.

2. Por revocatoria del título ejecutivo: Este evento sucede cuando el demandado ha solicitado por la vía administrativa la revocatoria del acto administrativo que sirvió de título ejecutivo y le acceden a la pretensión. En este evento, el funcionario ejecutor procederá a Revocar el mandamiento de pago, declarando terminado el proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

3. Por prosperar una excepción: Siempre y cuando tenga relación con todas las obligaciones y los ejecutados, caso en el cual la TERMINACIÓN DEL PROCESO se ordenará en la misma resolución que resuelve la excepción.

4. Por haber prosperado las excepciones.

5. Por encontrarse probados alguno de los hechos que dan origen a las excepciones, aunque estos no se hubieren interpuesto, caso en el cual se dicta un AUTO DE TERMINACIÓN, que además de dar por terminado el proceso, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos a que haya lugar, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes. Este auto será notificado al contribuyente, dicho auto será motivado, y se dejarán claramente expuestas las razones de la terminación.

6. Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo o de la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones.

7. Por prescripción o remisión. La resolución que ordene la Remisión de obligaciones o su Prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

8. Por haberse suscrito Acuerdo de Reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 o un acuerdo de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006.


Terminación y archivo del proceso

Una vez verificado el pago, la compensación u otra cualquiera forma de extinguir las obligaciones, es necesario terminar el proceso y archivar los expedientes de cobro.

Archivo de las diligencias

Si se conformó expediente, pero no se notificó el mandamiento de pago, se concluirá la gestión de cobro con un AUTO DE ARCHIVO, que será de cúmplase, y el cual resolverá todas las situaciones pendientes, como el levantamiento de medidas cautelares y demás decisiones que se consideren pertinentes, caso en el cual se comunicará el auto a las entidades correspondientes y al contribuyente.

Auto de terminación y archivo del proceso

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Si estando en curso el proceso de cobro administrativo coactivo y se encuentre verificada cualquiera de las situaciones que dan lugar a la extinción de las obligaciones o a la terminación del proceso, se dictará **AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**. En la misma providencia se ordenará el levantamiento de los embargos que fueren procedentes, y el endoso y entrega de los títulos ejecutivos que sobren, y se decidirán todas las demás cuestiones que se encuentren pendientes.

En la misma providencia puede decretarse el **ARCHIVO** una vez cumplido el trámite anterior.

Facilidades de pago

Esta es una figura mediante la cual, la Procuraduría General de la Nación, como acreedora, concede plazos hasta para el pago de las acreencias a su favor, el cual no debe superar en ningún los cinco (5) años, de conformidad con el artículo 3, numeral 2, del Decreto 4473 de 2006.

- Solicitud y trámite

El interesado en obtener una facilidad de pago, en su modificación o en su reliquidación, deberá presentar la solicitud por escrito, dirigida al Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación.


La solicitud contendrá al menos los siguientes datos: plazo, garantía ofrecida con su respectivo avalúo si fuere el caso, y certificado de tradición y libertad, si se trata de inmuebles, además de la calidad en que actúa el petitionerario.

De no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al petitionerario mediante escrito, en el que se le invitará a cancelar sus obligaciones de manera inmediata.

La facilidad de pago podrá ser solicitada por un tercero, y otorgarse a su favor; en la solicitud deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir, por el monto total de la deuda, incluidos los intereses y demás recargos a que hubiere lugar.

Concedida la facilidad para el pago solicitada por un tercero, se notificará al deudor, quien solo podrá oponerse acreditando el pago total de la(s) obligación(es).

Respaldo para la concesión de plazos

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Las facilidades de pago, por tratarse de la concesión de plazos adicionales al contribuyente para la cancelación de sus obligaciones, se deben respaldar según las siguientes reglas:

- **Relación de bienes del deudor**

Podrán concederse plazos sin garantía, cuando el termino no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes de su propiedad, o del garante o solidario, para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad, y acompañada de un estimado del valor comercial de los bienes que la integran.

Cuando el deudor, por razón de su actividad deba enajenar o afectar en cualquier forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación, indicando la garantía adicional o complementaria que ofrece; se verificará la propiedad de los nuevos bienes enunciados y su avalúo, con el fin de establecer que, con dicha operación, el deudor no se coloca en estado de insolvencia.


La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos. El solicitante de facilidad de pago podrá denunciar bienes para su embargo y secuestro previo a la concesión de la facilidad, y ésta podrá ser otorgada hasta por los cinco años, siempre que se perfeccione la medida, antes de notificar la resolución respectiva.

- **Garantías**

Se exigirá la constitución previa de garantías, las que deberán constituirse a favor de la entidad y perfeccionarse antes del otorgamiento de la facilidad de pago.

- **fideicomiso en garantía**

Es un contrato en virtud del cual se transfiere, de manera irrevocable, la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil para garantizar con ellos, el cumplimiento de obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al acreedor, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que, con el producto de ésta, se cancelen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

Cuando se concede una facilidad de pago garantizada por un contrato de fideicomiso en garantía, debe exigirse que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.

- **Fideicomiso en la Procuraduría General de la Nación**

Es un contrato por medio del cual se entregan bienes diferentes a dinero, con o sin transferencia de la propiedad, para que la sociedad fiduciaria los administre, desarrolle la gestión encomendada por el contribuyente y destine los rendimientos al cumplimiento de la finalidad señalada en el contrato.

Cuando se constituya fideicomiso en Procuraduría General de la Nación para garantizar una facilidad de pago, el deudor debe obligarse a cancelar la cuota o saldo de la cuota, cuando los rendimientos del fideicomiso sean insuficientes. Adicionalmente, como por la naturaleza del contrato no se asegura realmente la cancelación de la deuda total, podría ser necesaria la constitución de garantías adicionales.

- **Hipoteca**


La Hipoteca es un contrato accesorio que garantiza con bienes inmuebles el cumplimiento de una prestación; para expedir la resolución que concede la facilidad, debe presentarse el certificado de tradición y propiedad del bien con el registro de la escritura de hipoteca y el certificado del avalúo catastral.

- **Prenda**

La Prenda es un contrato accesorio, que garantiza con bienes muebles el cumplimiento de una prestación. Es de la naturaleza de la prenda, la tenencia material del bien otorgado como garantía; sin embargo, puede otorgarse en algunos casos prenda sin tenencia; si la prenda ofrecida es de esta clase, debe otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes pignorados contra todo riesgo, endosada a favor de la entidad.

Otorgamiento

La facilidad de pago se concede mediante resolución que debe contener, por lo menos, la identificación del documento en el cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada o la relación de bienes denunciados, el monto total de la obligación, discriminado por tipo de liquidación, concepto, periodo, sanciones, indicando además la fecha de exigibilidad o

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

ejecutoria. Deberán establecer los intereses de mora, el valor, y la periodicidad de las cuotas, y el tiempo total del plazo concedido, y se indicarán las causales para declarar el incumplimiento de la facilidad y dejar sin vigencia el plazo concedido.

La resolución que concede la facilidad de pago deberá notificarse al deudor personalmente o por correo, tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario, y si hay proceso de cobro coactivo en trámite, se enviará copia al ejecutor que lo adelante para que ordene la suspensión del proceso de cobro si fuere el caso.

Incumplimiento

Podrá declararse el incumplimiento de la facilidad de pago, y dejar sin vigencia el plazo concedido, cuando el beneficiario incumpla el pago de alguna cuota o no pague en las respectivas fechas de vencimiento las obligaciones surgidas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad.

El incumplimiento se declara mediante resolución, que deja sin vigencia el plazo concedido y ordena hacer efectivas las garantías hasta concurrencia del saldo insoluto; en el caso de las facilidades de pago otorgadas con base en una relación de bienes, deberá ordenarse el embargo y secuestro de los bienes si no se hubiere efectuado ya, para su avalúo si fuere necesario, y su posterior remate.


La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario, y contra ella precede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Artículo 814-3 del estatuto Tributario), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario.

Ejecutoriada la resolución que declara el incumplimiento de la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, deberá proferirse el Mandamiento de Pago contra el deudor, si no se ha notificado ya.

Clausulas aceleratorias

De conformidad con el artículo 3° del Decreto 4473 de 2006, "*Por medio del cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006*", cuando la entidad encargada de realizar el cobro coactivo otorgue facilidades o acuerdos de pago, debe tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

2. Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superarán los cinco (5) años.

3. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

En ese orden, cuando la Procuraduría General de la Nación otorgue una facilidad de pago en la etapa persuasiva o un acuerdo de pago en la etapa del cobro coactivo, tal facilidad deberá ir acompañada de una cláusula aceleratoria, la cual permite al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación periódica, haciéndose exigibles de inmediato los instalamentos pendientes, lo cual se llevará a cabo a través de la reanudación del proceso de cobro coactivo, llevándolo hasta su terminación, tal como se explicó en el acápite de "incumplimiento".


Reporte de deudores en el boletín de deudores morosos

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo 3° del artículo 2° de la Ley 901 de 2004, y el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, la Procuraduría General de la Nación a través del Grupo de Contabilidad, debe reportar a la Contaduría General de la Nación información sobre los deudores morosos.

Se entiende por deudor moroso a la persona natural o jurídica que, a cualquier título, tiene contraída una obligación con una entidad pública de cualquier orden o nivel, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 901 de 2004, cuya cuantía supera los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y una mora superior a seis (6) meses o que, habiendo suscrito acuerdo de pago, éste fuese incumplido.

De acuerdo con el artículo 6 de la Resolución 037 de 2018, *"la información remitida por las entidades públicas con relación al BDME debe ser clara, expresa y actualmente exigible. Debe cumplir con los principios y requisitos que establece la Ley de Hábeas Data."*

Así mismo, según el artículo 4° del Decreto 3361 de 2004, *"El valor absoluto de los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de las acreencias reportadas por las entidades estatales será el que corresponda a la sumatoria de la obligación principal y los demás valores accesorios originados como consecuencia de esta, tales como intereses corrientes, intereses de mora, comisiones, sanciones, entre otros. (...) Las personas que tengan obligaciones morosas por diferentes conceptos en una misma entidad estatal, serán reportadas en el Boletín siempre que la sumatoria de las obligaciones, incluidos los demás valores accesorios originados como consecuencia de estas, cumplan con el requisito de valor y plazo determinados en la ley"*.

	MANUAL: (NOMBRE DEL MANUAL AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO) PROCESO: (NOMBRE DEL PROCESO AL QUE PERTENECE EL DOCUMENTO)	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	JU-M-01

El responsable del cobro coactivo deberá reportar al Grupo de Contabilidad, la relación e información de deudores morosos con corte a mayo y noviembre dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de corte.

6. CONTROL DE CAMBIOS

FECHA	VERSIÓN DEL DOCUMENTO QUE MODIFICA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO
9/09/2020	1	Adoptado mediante Resolución No. 370 del 9 de septiembre de 2020.
31/07/2022	2	<p>Se actualiza el Manual de cobro coactivo conforme la aprobación del mapa de procesos según Comité Institucional de Gestión y Desempeño del 26 de octubre de 2021 y MC-G-01 Guía - Elaboración de la información documentada versión 5 del 5 de noviembre de 2021 y en cumplimiento al menorando No. 5 fechado 22-07-2022, por el cual se establece que los documentos del SGC deben migrar a la nueva plantilla con fecha de aprobación 31/07/2022.</p> <p>Por lo anterior y teniendo en cuenta que los abogados del Proceso de Jurídica no han finalizado la revisión de fondo del manual, para proceder a la actualización de la Resolución 370 de 2020, en esta plantilla no aplica los apartados: objetivo, alcance, responsable, definición y siglas.</p>